

MUNICIPALIDAD DE CONCHALI  
Secretaría Municipal

APRUEBA ORDENANZA DE MEDIO AMBIENTE Y ASEO COMUNAL.

CONCHALI,

01 JUL 2024

DECRETO EXENTO N°

709

LA ALCALDIA DECRETO HOY:

**VISTOS:** Certificado del Secretario Municipal de fecha 14.06.24, sobre acuerdo de Concejo adoptado en Sesión Ordinaria del 14.06.24.; La Ordenanza de Medio Ambiente y Aseo Comunal, foliada del 01al 40; Lo dispuesto en el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República; en los artículos 1°, 3° letras c) y f), 4° letra b) y l), 12, 25 y 137 letra d) de la ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el DFL N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior; en el artículo 4° de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; Ley N°20.920 que Establece el Marco para la Gestión de Residuos, la Responsabilidad extendida del productor y Fomento al Reciclaje; Decreto Supremo N°40 de fecha 30 de octubre de 2012 que aprobó el Reglamento del Servicio de Evaluación Ambiental; Decreto Supremo N°38 de 11 de noviembre de 2011 que estableció normas de emisión de ruidos generados por fuentes que indica; Decreto Exento N°1324 de fecha 09 de noviembre de 2017 se aprobó la Ordenanza Comunal de Aseo, I. Municipalidad de Conchalí; Decreto Exento N°366 de fecha 29 de agosto de 1983 que aprobó ordenanza sobre prevención y control de ruidos molestos en la comuna de Conchalí, y demás normas pertinentes; y TENIENDO PRESENTE las facultades y atribuciones que me confiere la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades,

**CONSIDERANDO:**

- 1.- Que, la Constitución Política de la República asegura a todas las personas el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación;
- 2.- Que, la aplicación de la garantía antes señalada, se traduce en hacer prácticos los principios del desarrollo sustentable, entendido en los mismos términos del artículo 2° de la Ley N° 19.300, es decir, como el proceso de mejoramiento sostenido y equitativo en la calidad de vida de las personas, fundado en medidas apropiadas de conservación y protección del medio ambiente, de manera de no comprometer las expectativas de las generaciones futuras;
- 3.- Que, la gestión ambiental local, como un proceso descentralizado y promotor de una amplia participación de la ciudadanía que tiene por objeto asegurar la corresponsabilidad en la toma de decisiones ambientales, es una importante herramienta en la búsqueda del desarrollo sustentable;
- 4.- Que, los Municipios, al tener como finalidad satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas son, junto a la misma comunidad y las agrupaciones civiles, los principales actores dentro de la gestión ambiental local;
- 5.- Que, la ley N° 20.417, al modificar la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, introdujo importantes cambios a la ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, contándose entre ellos que los Municipios deberán elaborar un anteproyecto de ordenanza ambiental, instrumento que concretiza una política ambiental



local;

6.- Que, la Ley N°20.920 estableció el Marco para la Gestión de Residuos, la Responsabilidad extendida del productor y Fomento al Reciclaje a objeto de disminuir la generación de residuos y fomentar su reutilización, reciclaje y otro tipo de valorización, a través de la instauración de la responsabilidad extendida del productor y otros instrumentos de gestión de residuos, con el fin de proteger la salud de las personas y el medio ambiente.

7.- Que, mediante Decreto Exento N°1324 de fecha 09 de noviembre de 2017 se aprobó la Ordenanza Comunal de Aseo, I. Municipalidad de Conchalí, la cual contempló conductas y sanciones aparejadas al Aseo y Ornato en los Bienes Nacionales de Uso Público y cauces naturales de agua como canales en la comuna; y que, en virtud del Decreto Exento N°366 de fecha 29 de agosto de 1983 se aprobó la ordenanza sobre prevención y control de ruidos molestos en la comuna de Conchalí.

8.- Que, la propuesta de Ordenanza de Medio Ambiente y Aseo Comunal, sistematiza en un solo cuerpo normativo las materias medio ambientales y actualiza los preceptos relativos a emisiones de ruidos a la normativa vigente, contemplando lo regulado en la Ordenanza Comunal Aseo y en la Ordenanza sobre Prevención y Control de Ruidos Molestos, citadas precedentemente.

9.- Que en sesión ordinaria de concejo del 14.06.24., se aprueba por 7 (siete) votos a favor y 1 (una) abstención, la Ordenanza de Medio Ambiente y Aseo Comunal.

**DECRETO:  
APRUÉBASE ORDENANZA MUNICIPAL DE  
MEDIO AMBIENTE Y ASEO COMUNAL:**

**TÍTULO PRELIMINAR.**

Artículo 1. La presente ordenanza tiene por objeto regular acciones de la comunidad organizada, no organizada, y la comunidad en general, para el desarrollo de las funciones relacionadas con la protección del medio ambiente, velando por el cumplimiento de la normativa contemplada en la materia, atendiendo las competencias de la municipalidad para ello. Del mismo modo, la presente ordenanza regulará conductas y establecerá sanciones tendientes a cautelar por el mantenimiento del aseo comunal de las vías públicas, parques, plazas, jardines y, en general, de los bienes nacionales de uso público existentes en la comuna de Conchalí. Así como también, el presente instrumento normativo, regulará y sancionará las conductas que generen actividad ruidosa, siempre que tales no sean de aquellas cuya fiscalización corresponda a la Superintendencia de Medio Ambiente, según lo previsto en el Decreto Supremo N°38 de fecha 11 de noviembre de 2011, o la norma que lo reemplace en esa materia, caso en el cual, este municipio deberá generar las coordinaciones que corresponda con ese organismo.

Para los efectos de la presente ordenanza la responsabilidad de los hechos o actos indicados aquí, se extenderá a los propietarios, contribuyentes, arrendatarios, usufructuarios, comodatarios, concesionarios, permisionarios de uso o meros tenedores, tanto de bienes muebles como de inmuebles, ya sea que se sirvan de ellos o los tengan bajo su cuidado. La violación de cualquier precepto de esta Ordenanza recae solidariamente sobre el autor de la acción u omisión y sobre los empleadores o representantes legales correspondientes.

Artículo 2. En conformidad al artículo 25 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, a la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato le corresponderá el aseo de las vías públicas, parques, plazas, jardines y, en general, de los bienes nacionales de uso público existentes en la comuna; el servicio de extracción de basura; la construcción, conservación y administración de las áreas verdes de la comuna; proponer y ejecutar medidas tendientes a



materializar acciones y programas relacionados con zoonosis e higiene ambiental; aplicando las normas relacionadas a las materias indicadas para su cumplimiento en la comuna, siempre que sean de competencia municipal. Y, en razón de lo anterior, el presente instrumento estará a cargo de la Dirección aludida, quien promoverá el cumplimiento y fiscalización de la presente ordenanza, sin perjuicio de las funciones y labores propias de las demás Direcciones municipales que cuenten con funciones inspectivas.

**Artículo 3.** La presente Ordenanza, en materia medio ambiental, está inspirada por los principios, que se enunciarán a continuación, consagrados en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, además de la Ley N° 20.417 sobre la creación del Ministerio del Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, la cual introdujo importantes cambios a la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, contándose entre ellos que los municipios deberán elaborar un anteproyecto de Ordenanza ambiental, instrumento que concretiza una política ambiental local:

- a) **Principio Preventivo:** aquel por el cual se pretende evitar que se produzcan problemas ambientales, a través de la educación ambiental, el sistema de evaluación de impacto ambiental, los planes preventivos de contaminación y las normas de responsabilidad.
- b) **Principio de Responsabilidad:** aquel en cuya virtud, por regla general, los costos de la prevención, disminución y reparación del daño ambiental, deben estar caracterizados de modo de permitir que éstos sean atribuidos a su causante.
- c) **Principio de la Cooperación:** aquel que inspira un actuar coordinado entre el municipio y la sociedad civil de la comuna, a fin de dar una protección ambiental adecuada a los bienes comunales, para mejorar la calidad de vida de los vecinos.
- d) **Principio de la Participación:** aquel que promueve que los actores comunales y/o sociales se asocien y se involucren en la gestión ambiental del territorio comunal.
- e) **Principio del acceso a la información:** aquel en virtud del cual toda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentre en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.
- f) **Principio de la Coordinación:** aquel mediante el cual se fomenta la transversalidad y unión entre las instituciones y los actores comunales involucrados.

**Artículo 4.** Para los efectos de esta ordenanza, considerando lo previsto, especialmente, en la Ley N°19.300; Ley N°20.920; Decreto Supremo N°40 de 30 de octubre de 2011 y Decreto Supremo N°38 de fecha 11 de noviembre de 2011, se entenderá por:

- 1 **Actividad Ruidosa:** toda actividad que genere ruido que perjudique a la comunidad en general, que provengan de empresas públicas o privadas, negocios y comercio local, microempresas familiares, y todo tipo de viviendas ya sean; propias, arrendadas o en usufructo, comodato, permiso de uso; o proveniente del Bien Nacional de Uso Público (BNUP).
- 2 **Programa de Información a la Comunidad:** conjunto de antecedentes que permiten a la comunidad tomar conocimiento de las características y eventuales ruidos que podría generar una actividad, así como los mecanismos de comunicación para recibir y responder quejas de la comunidad. Tales antecedentes deberán ser informados por la fuente emisora a la comunidad mediante cualquier medio, preferentemente escrito, y deberá estar disponible en el lugar de la actividad para su consulta. El programa debe indicar, como mínimo, el tipo de actividad que se realizará, el horario de funcionamiento, el horario en el que se producirán las mayores emisiones de ruido, así como la duración aproximada de éstos.
- 3 **Biobolsas o bolsas Compostables:** Bolsas o recipientes fabricados con un material compuesto a base de materias primas naturales renovables (azúcar, almidón, cereales,



aceite, maíz, entre otros.), que a través de un proceso, se desestructuran, obteniendo un material que iguala el comportamiento de los plásticos convencionales, por lo que no contaminan en su producción, son 100% orgánicas y se biodegradan en un ambiente de compostaje adecuado en un tiempo aproximado de 180 días.

- 4 **Biodiversidad o Diversidad Biológica:** La variabilidad de los organismos vivos, que forman parte de todos los ecosistemas terrestres y acuáticos. Incluye la diversidad dentro de una misma especie, entre especies y entre ecosistemas.
- 5 **Biotecnología:** se entiende toda aplicación tecnológica que utilice sistemas biológicos y organismos vivos o sus derivados para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos;
- 6 **Cambio Climático:** se entiende un cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables;
- 7 **Bolsas Desechables:** Toda bolsa plástica que no es reutilizable y que por ende se deba desechar en la basura. Se exceptúan las Biobolsas cuando sean permitidas explícitamente en esta ordenanza.
- 8 **Bolsas o Recipientes Biodegradables:** Bolsas o recipientes que cumplan con las normas internacionales EN 13432 (Unión Europea) y ASTM D-6400 (USA) en las que se establecen los requisitos técnicos para los materiales plásticos biodegradables y compostables. Se requiere un ambiente microbiano intenso para su degradación y no se pueden fabricar a partir de plástico reciclado. Requieren un proceso de clasificación especial y reciclaje separado.
- 9 **Bolsas o Recipientes Reutilizables:** Bolsas o recipientes que poseen más de un uso. Son confeccionados con algún material durable, tales como: tela no tejida biodegradable (TNT), crea, arpillera, entre otros; que permiten una larga vida.
- 10 **Bosque nativo:** Bosque formado por especies autóctonas, provenientes de generación natural, regeneración natural, o plantación bajo dosel con las mismas especies existentes en el área de distribución original, que pueden tener presencia accidental de especies exóticas distribuidas al azar.
- 11 **Captura:** Apoderamiento de animales silvestres vivos.
- 12 **Celebración de convenios:** la Municipalidad podrá celebrar convenios con organismos, tales como cooperativas, ONG's, fundaciones, instituciones de educación superior (IES); privados u otras, siempre que detenten personalidad jurídica.
- 13 **Conservación del Patrimonio Ambiental:** Uso y aprovechamiento racional o la reparación, en su caso, de los componentes del medio ambiente, especialmente aquellos propios del país que sean únicos, escasos o representativos, con el objeto de asegurar su permanencia y su capacidad de regeneración.
- 14 **Contaminación:** Presencia en el ambiente de sustancias, elementos, energía o combinación de ellos, en concentraciones o concentraciones y permanencia superiores o inferiores, según corresponda, a las establecidas en la legislación vigente.



- 15 **Contaminante:** Todo elemento, compuesto, sustancia, derivado químico o biológico, energía, radiación, vibración, ruido, o una combinación de ellos, cuya presencia en el ambiente, en ciertos niveles, concentraciones o períodos de tiempo, pueda constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental.
- 16 **Comité Ambiental Comunal:** Órgano participativo, formado por la sociedad civil, esencial para la gestión ambiental local que participa en la construcción de las líneas de acción de la estrategia ambiental municipal.
- 17 **Comunidad Local:** Todas las personas naturales y jurídicas que viven y/o desarrollan sus actividades habituales, comerciales o productivas en el territorio comunal, a las cuales se les da la oportunidad de participar activa o pasivamente en la gestión ambiental local
- 18 **Daño Ambiental:** Toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes.
- 19 **Declaración de Impacto Ambiental:** Documento descriptivo de una actividad o proyecto que se pretende realizar, o de las modificaciones que se le introducirán, otorgado bajo juramento por el respectivo titular, cuyo contenido permite al organismo competente evaluar si su impacto ambiental se ajusta a las normas ambientales vigentes.
- 20 **Desarrollo Sustentable:** Proceso de mejoramiento sostenido y equitativo de la calidad de vida de las personas, fundado en medidas apropiadas de conservación y protección del medio ambiente, de manera de no comprometer las expectativas de las generaciones futuras.
- 21 **Ecosistema:** Complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente, que interactúan como una unidad funcional.
- 22 **Educación Ambiental:** Proceso permanente de carácter interdisciplinario, destinado a la formación de una ciudadanía que reconozca valores, aclare conceptos y desarrolle las habilidades y las actitudes necesarias para una convivencia armónica entre seres humanos, su cultura y su medio bio-físico circundante.
- 23 **Efecto Sinérgico:** aquel que se produce cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varios agentes supone una incidencia ambiental mayor que el efecto suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente;
- 24 **Eficiencia Energética (EE):** Conjunto de acciones que permiten optimizar la relación entre la cantidad de energía consumida y los productos y servicios finales obtenidos. Esto se puede lograr a través de la implementación de diversas medidas e inversiones a nivel tecnológico, así como también de hábitos culturales.
- 25 **Estrategia Ambiental Comunal:** es un instrumento de acción que busca abordar de manera sistemática los principales conflictos o situaciones ambientales presentes en el territorio comunal que busca mejorar la gestión ambiental local en el municipio y su comuna, basado en criterios de sustentabilidad y eficiencia para un desarrollo armónico de los recursos, del territorio y de la población comunal.



- 26 **Estudio de Impacto Ambiental:** Documento que describe pormenorizadamente las características de un proyecto o actividad que se pretenda llevar a cabo o su modificación. Debe proporcionar antecedentes fundados para la predicción, identificación e interpretación de su impacto ambiental y describir la o las acciones que ejecutará para impedir o minimizar sus efectos significativamente adversos.
- 27 **Evaluación Ambiental Estratégica:** Procedimiento realizado por el Ministerio sectorial respectivo, para que se incorporen las consideraciones ambientales del desarrollo sustentable, al proceso de formulación de las políticas y planes de carácter normativo general, que tengan impacto sobre el medio ambiente o la sustentabilidad, de manera que ellas sean integradas en la dictación de la respectiva política y plan, y sus modificaciones sustanciales.
- 28 **Fuente Emisora de Ruido:** toda actividad productiva, comercial, de esparcimiento y de servicios, faenas constructivas y elementos de infraestructura que generen emisiones de ruido hacia la comunidad, cuya fiscalización corresponde a la Superintendencia de Medio Ambiente. Se excluyen de esta definición y de las competencias de esa Superintendencia, las actividades señaladas en el artículo 5° Decreto Supremo N°38 de fecha 11 de noviembre de 2011 que se cita a continuación:

*“Artículo 5°: La presente norma (...) - Decreto Supremo N°38 - (...) no será aplicable al ruido generado por:*

- a) La circulación a través de las redes de infraestructura de transporte, como, por ejemplo, el tránsito vehicular, ferroviario y marítimo.*
- b) El tránsito aéreo.*
- c) La actividad propia del uso de viviendas y edificaciones habitacionales, tales como voces, circulación y reunión de personas, mascotas, electrodomésticos, arreglos, reparaciones domésticas y similares realizadas en este tipo de viviendas.*
- d) El uso del espacio público, como la circulación vehicular y peatonal, eventos, actos, manifestaciones, propaganda, ferias libres, comercio ambulante, u otros similares.*
- e) Sistemas de alarma y de emergencia.*
- f) Voladuras y/o tronaduras.”.*

- 29 **Evaluación de Impacto Ambiental:** Procedimiento, a cargo del Servicio de Evaluación Ambiental, que, en base a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, determina si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes.
- 30 **Gestión Ambiental Local:** Proceso estratégico ambiental de carácter participativo que se desarrolla a nivel local y que, a través de la estructura municipal, genera un conjunto de decisiones y acciones ejecutivas, con la finalidad de mejorar permanentemente la calidad de vida de su población y el sistema medioambiental que la sustenta.
- 31 **Hábitat:** Lugar o tipo de ambiente al que se encuentra naturalmente asociada la existencia de un organismo o población animal.
- 32 **Impacto Ambiental:** Alteración del medio ambiente, provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad en un área determinada.
- 33 **Impacto crítico:** alteración del medio ambiente, en especial de la salud y/o de los componentes ambientales, provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad,



que no puede ser mitigada, reparada o compensada adecuadamente en conformidad con el decreto que declare la zona como latente o saturada.

El reglamento establecerá los criterios específicos que permitan establecer la existencia de un impacto crítico para cada componente, tales como exposición y riesgo, o permanencia, capacidad de regeneración o renovación del recurso, y las condiciones que hacen posible la presencia de desarrollo de las especies y ecosistemas, en cuanto corresponda.

- 34 **Línea de Base:** la descripción detallada del área de influencia de un proyecto o actividad, en forma previa a su ejecución;
- 35 **Leña seca:** Aquella que posee un contenido de humedad menor al punto de saturación de la fibra. Para propósitos de la presente ordenanza, se considera leña seca aquella que tiene un contenido máximo de humedad equivalente al 25% medida en base seca.
- 36 **Medio Ambiente:** Sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones
- 37 **Medio Ambiente Libre de Contaminación:** Aquél en el que los contaminantes se encuentran en concentraciones y períodos inferiores a aquéllos susceptibles de constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental.
- 38 **Mejores técnicas disponibles:** la fase más eficaz y avanzada de desarrollo de las actividades y de sus modalidades de explotación, que demuestre la capacidad práctica de determinadas técnicas para evitar o reducir en general las emisiones y el impacto en el medio ambiente y la salud de las personas. Con tal objeto se deberán considerar una evaluación de impacto económico y social de su implementación, los costos y los beneficios, la utilización o producción de ellas en el país, y el acceso, en condiciones razonables, que el regulado pueda tener a las mismas;
- 39 **Microbasural:** sitios eriazos menores de 1 hectárea, en donde se eliminan o se han dispuesto directamente sobre el suelo y subsuelo, residuos sólidos de distinta naturaleza, sin tomar los resguardos necesarios para proteger el medio ambiente y la salud de las personas.
- 40 **Nivel de Presión Sonora:** en adelante NPS, es la relación matemática, expresada en dB, entre la potencia o intensidad de un sonido medido y una presión sonora de referencia.
- 41 **Norma Primaria de Calidad Ambiental:** aquélla que establece los valores de las concentraciones y períodos, máximos o mínimos permisibles de elementos, compuestos, sustancias, derivados químicos o biológicos, energías, radiaciones, vibraciones, ruidos o combinación de ellos, cuya presencia o carencia en el ambiente pueda constituir un riesgo para la vida o la salud de la población;
- 42 **Norma Secundaria de Calidad Ambiental:** aquélla que establece los valores de las concentraciones y períodos, máximos o mínimos permisibles de sustancias, elementos, energía o combinación de ellos, cuya presencia o carencia en el ambiente pueda constituir un riesgo para la protección o la conservación del medio ambiente, o la preservación de la naturaleza;



- 43 **Normas de Emisión:** las que establecen la cantidad máxima permitida para un contaminante medida en el efluente de la fuente emisora;
- 44 **Olores Molestos:** Olor claramente distinguible y que puede provocar sintomatología física en las personas afectadas. Será distinguible por un panelista de olor capacitado.
- 45 **Plan de Acción Ambiental Comunal:** Instrumento destinado a implementar la Estrategia Ambiental, mediante un conjunto coherente de acciones que apuntan al cumplimiento de las metas específicas contempladas para cada una de las directrices ambientales estratégicas.
- 46 **Preservación de la Naturaleza:** Conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones, destinadas a asegurar la mantención de las condiciones que hacen posible la evolución y el desarrollo de las especies y de los ecosistemas del país.
- 47 **Protección del Medio Ambiente:** Conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones destinados a mejorar el medio ambiente y a prevenir y controlar su deterioro.
- 48 **Programa de Buenas Prácticas:** conjunto de acciones destinadas a prevenir, minimizar o controlar situaciones que afecten al medio ambiente, sea éste generado por una actividad , acciones, el uso de maquinaria y/o herramientas o similares, o por la propia conducta de la comunidad, con el objeto de evitar la generación que impacte en los potenciales receptores.
- 49 **Receptor:** toda persona que habite, resida o permanezca en un recinto, ya sea en un domicilio particular o en un lugar de trabajo, que esté o pueda estar expuesta al ruido generado por una fuente emisora de ruido externa.
- 50 **Reciclaje:** proceso de transformación física, química, biológica o mecánica y que consiste en la creación de un nuevo producto a partir de un material ya utilizado y desechado, que al ser procesado nuevamente disminuye el consumo de nuevos recursos naturales y energía.
- 51 **Recursos Naturales:** los componentes del medio ambiente susceptibles de ser utilizados por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades o intereses espirituales, culturales, sociales y económicos.
- 52 **Reparación:** la acción de reponer el medio ambiente o uno o más de sus componentes a una calidad similar a la que tenían con anterioridad al daño causado o, en caso de no ser ello posible, restablecer sus propiedades básicas;
- 53 **Zona Latente:** aquélla en que la medición de la concentración de contaminantes en el aire, agua o suelo se sitúa entre el 80% y el 100% del valor de la respectiva norma de calidad ambiental.
- 54 **Zona Saturada:** aquélla en que una o más normas de calidad ambiental se encuentran sobrepasadas.
- 55 **Plan de Prevención:** instrumento de gestión ambiental que tiene por finalidad evitar que los niveles establecidos en las normas primarias y/o secundarias de calidad ambiental se encuentren en saturación, a través de la definición e implementación de medidas y acciones específicas, que logren la reducción de los niveles de concentración señalados en dichas normas por debajo de la latencia.



- 56 **Plan de Descontaminación:** instrumento de gestión ambiental que, a través de la definición e implementación de medidas y acciones específicas, tiene por finalidad recuperar los niveles establecidos en las normas primarias y/o secundarias de calidad ambiental de una zona calificada como saturada por uno o más contaminantes.
- 57 **Residuo o Desecho:** Sustancia, elemento u objeto que el generador elimina, se propone eliminar o está obligado a eliminar.
- 58 **Ruido Ambiental:** Cualquier sonido no deseado o aquel calificado como desagradable o molesto por quien lo percibe. De este modo, el ruido ambiental se compone de los diferentes ruidos que podemos encontrar en nuestras ciudades: vehículos, industrias, bocinas, gritos, música, etc.; ruidos que pueden provocar efectos acumulativos adversos, como daño auditivo, estrés, pérdida de la concentración, interferencia con el sueño, entre otros.
- 59 **Ruido claramente distinguible:** aquel que interfiere o puede interferir la conversación y/o la mantención y conciliación del sueño y prevalezca por sobre cualquier otro ruido generado por una fuente de ruido distinta a la que se está evaluando, constatado por fiscalizadores de la Super Intendencia de Medio Ambiente, de la Seremi de Salud u otro ministro de fe.
- 60 **Ruido de Fondo:** Es aquel ruido que prevalece en ausencia del ruido generado por la fuente a medir
- 61 **Ruido Ocasional:** Es aquel ruido que genera una fuente emisora de ruido distinta de aquella que se va a medir, y que no es habitual en el ruido de fondo.
- 62 **Reparación medioambiental:** la acción de reponer el medio ambiente o uno o más de sus componentes a una calidad similar a la que tenían con anterioridad al daño causado o, en caso de no ser ello posible, restablecer sus propiedades básicas
- 63 **Sistemas de alarma:** sistemas que generan señales sonoras y se activan para prevenir o dar aviso de robos, incendios u otros siniestros, con el fin de proteger bienes, instalaciones o establecimientos de cualquier tipo.
- 64 **Sistemas de emergencia:** sistemas que generan señales sonoras y se activan para dar aviso de emergencias u otras de connotación social o comunitaria, y que son utilizados por cuarteles de bomberos, servicios de urgencia y similares.
- 65 **Sistema Nacional de Certificación Ambiental de Establecimientos Educativos (SNCAE):** programa coordinado por los Ministerios del Medio Ambiente y de Educación, la Corporación Nacional Forestal (CONAF y la Organización de Naciones Unidas para la Educación, Ciencia y Cultura (UNESCO), cuyo propósito es fomentar que en los diversos niveles del proceso educativo se incorpore la integración de valores y el desarrollo de hábitos y conductas que tiendan a prevenirlos y resolverlos los problemas ambientales , esto en concordancia al artículo 6° de la ley 19.300.
- 66 **BNUP:** Bien Nacional de Uso Público; espacio destinado a la libre circulación, como calles, aceras, plazas, áreas verdes públicas, riberas, playas, entre otros, y la vía pública en general.



- 67 OPIR: Oficina de partes, informaciones y reclamos de la I. Municipalidad de Conchalí.
- 68 Actividades productivas: instalaciones destinadas a desarrollar procesos de producción, procesamiento y/o transformación de productos finales, intermedios o materias primas, tales como industrias, depósitos, talleres, bodegas y similares; así como la extracción u obtención de productos provenientes de un predio, tales como actividades agrícolas, ganaderas, forestales, extractivas, mineras y similares.
- 69 Actividades comerciales: instalaciones destinadas principalmente a la compraventa de mercaderías, productos y/o servicios diversos.
- 70 Actividades de esparcimiento: instalaciones destinadas principalmente a la recreación, el deporte, el ocio, la cultura y similares.
- 71 Actividades de servicios: instalaciones destinadas principalmente al servicio, público o privado, de salud, de educación, de seguridad, social, comunitario, religioso, servicios profesionales, y similares.
- 72 Decibel (dB): unidad adimensional usada para expresar 10 veces el logaritmo de la razón entre una cantidad medida y una cantidad de referencia.
- 73 Decibel A (dB(A)): es la unidad adimensional usada para expresar el nivel de presión sonora, medido con el filtro de ponderación de frecuencias A.
- 74 Dispositivo: toda maquinaria, equipo o aparato, tales como generadores eléctricos, calderas, compresores, equipos de climatización, de ventilación, de extracción, y similares, o compuesto por una combinación de ellos.
- 75 Edificación colectiva: la constituida por unidades independientes, tales como departamentos, oficinas o locales comerciales, acogida a la Ley de Copropiedad Inmobiliaria o a otras leyes que regulen edificaciones de esa naturaleza.
- 76 Elementos de infraestructura: instalaciones destinadas a: a) Infraestructura de transporte: instalaciones tales como estaciones ferroviarias, terminales de transporte terrestre, recintos marítimos, portuarios y aeroportuarios, y similares. Se incluyen además los dispositivos asociados a las redes de infraestructura de transporte. b) Infraestructura sanitaria: instalaciones tales como plantas de captación, tratamiento de agua potable o de aguas servidas, de aguas lluvia, rellenos sanitarios, estaciones exclusivas de transferencia de residuos, y similares; y redes tales como distribución de agua potable o de aguas servidas, evacuación de aguas lluvia, y similares. c) Infraestructura energética: instalaciones de generación, distribución o almacenamiento de energía, combustibles o telecomunicaciones; y redes de distribución o conducción de energía, combustibles o telecomunicaciones.
- 77 Almacenamiento: Acumulación de residuos en un lugar específico por un tiempo determinado.
- 78 Ciclo de vida de un producto: Etapas consecutivas e interrelacionadas de un sistema productivo, desde la adquisición de materias primas o su generación a partir de recursos naturales, hasta su eliminación como residuo.
- 79 Comercializador: Toda persona natural o jurídica, distinta del productor, que vende un producto prioritario al consumidor.

En el caso de envases y embalajes, el comercializador es aquel que vende el bien de consumo envasado o embalado al consumidor.



- 80 **Consumidor:** Todo generador de un residuo de producto prioritario.
- 81 **Consumidor industrial:** todo establecimiento industrial, de acuerdo a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, que genere residuos de un producto prioritario.
- 82 **Distribuidor:** Toda persona natural o jurídica, distinta del productor, que comercializa un producto prioritario antes de su venta al consumidor.  
En el caso de envases y embalajes, el distribuidor es aquel que comercializa el bien de consumo envasado o embalado antes de su venta al consumidor.
- 83 **Ecodiseño:** Integración de aspectos ambientales en el diseño del producto, envase, embalaje, etiquetado u otros, con el fin de disminuir las externalidades ambientales a lo largo de todo su ciclo de vida.
- 84 **Eliminación:** Todo procedimiento cuyo objetivo es disponer en forma definitiva o destruir un residuo en instalaciones autorizadas.
- 85 **Generador:** Poseedor de un producto, sustancia u objeto que lo desecha o tiene la obligación de desecharlo de acuerdo a la normativa vigente. Además, se entenderá por tal, al Titular de toda instalación o actividad que de origen a residuos peligrosos, no peligrosos o no riesgosos o especiales. Así como también, se denominará Generador al poseedor de un envase domiciliario que lo desecha o tiene la obligación de desecharlo de acuerdo con la normativa vigente.
- 86 **Gestor:** Persona natural o jurídica, pública o privada, que realiza cualquiera de las operaciones de manejo de residuos y que se encuentra autorizada y registrada en conformidad a la normativa vigente.
- 87 **Gestión:** Operaciones de manejo y otras acciones de política, de planificación, normativas, administrativas, financieras, organizativas, educativas, de evaluación, de seguimiento y fiscalización, referidas a residuos.
- 88 **Instalación de recepción y almacenamiento:** Lugar o establecimiento de recepción y acumulación selectiva de residuos, debidamente autorizado.
- 89 **Manejo:** Todas las acciones operativas a las que se somete un residuo, incluyendo, entre otras, recolección, almacenamiento, transporte, pretratamiento y tratamiento.
- 90 **Manejo ambientalmente racional:** La adopción de todas las medidas posibles para garantizar que los residuos se manejen de manera que el medio ambiente y la salud de las personas queden protegidos contra los efectos perjudiciales que pueden derivarse de tales residuos.
- 91 **Mejores prácticas ambientales:** La aplicación de la combinación más exigente y pertinente de medidas y estrategias de control ambiental.
- 92 **Mejores técnicas disponibles:** La etapa más eficaz y avanzada en el desarrollo de los procesos, instalaciones o métodos de operación, que expresan la pertinencia técnica, social y económica de una medida particular para limitar los impactos negativos en el medio ambiente y la salud de las personas.



- 93 **Ministerio del Medio Ambiente:** En adelante el Ministerio, corresponde a la Secretaría de Estado encargada de colaborar con el Presidente de la República en el diseño y aplicación de políticas, planes y programas en materia ambiental, así como en la protección y conservación de la diversidad biológica y de los recursos naturales renovables e hídricos, promoviendo el desarrollo sustentable, la integridad de la política ambiental y su regulación normativa; cuyas funciones en específico están consagradas en la ley que creó dicho órgano, Ley N°20.417 y que, a su vez, modificó la Ley N°19.300.
- 94 **Preparación para la reutilización:** Acción de revisión, limpieza o reparación, mediante la cual productos o componentes de productos desechados se acondicionan para que puedan reutilizarse sin ninguna otra transformación previa.
- 95 **Pretratamiento:** Operaciones físicas preparatorias o previas a la valorización o eliminación, tales como separación, desembalaje, corte, trituración, compactación, mezclado, lavado y empaque, entre otros, destinadas a reducir su volumen, facilitar su manipulación o potenciar su valorización.
- 96 **Producto prioritario:** Sustancia u objeto que una vez transformado en residuo, por su volumen, peligrosidad o presencia de recursos aprovechables, queda sujeto a las obligaciones de la responsabilidad extendida del productor, en conformidad a esta ley.
- 97 **Productor de un producto prioritario o productor:** Persona que, independientemente de la técnica de comercialización:
- a) enajena un producto prioritario por primera vez en el mercado nacional.
  - b) enajena bajo marca propia un producto prioritario adquirido de un tercero que no es el primer distribuidor.
  - c) importa un producto prioritario para su propio uso profesional.
- En el caso de envases y embalajes, el productor es aquél que introduce en el mercado el bien de consumo envasado y, o embalado.
- El decreto supremo que establezca las metas y otras obligaciones asociadas de cada producto prioritario sobre la base de criterios y antecedentes fundados determinará los productores a los que les será aplicable la responsabilidad extendida del productor, previa consideración de su condición de micro, pequeña o mediana empresa, según lo dispuesto en la ley N° 20.416.
- 98 **Reciclador de base:** Persona natural que, mediante el uso de la técnica artesanal y semi industrial, se dedica en forma directa y habitual a la recolección selectiva de residuos domiciliarios o asimilables y a la gestión de instalaciones de recepción y almacenamiento de tales residuos, incluyendo su clasificación y pretratamiento. Sin perjuicio de lo anterior, se considerarán también como recicladores de base las personas jurídicas que estén compuestas exclusivamente por personas naturales registradas como recicladores de base, en conformidad al artículo 37.
- 99 **Reciclaje:** Empleo de un residuo como insumo o materia prima en un proceso productivo, incluyendo el coprocesamiento y compostaje, pero excluyendo la valorización energética.
- 100 **Recolección:** Operación consistente en recoger residuos, incluido su almacenamiento inicial, con el objeto de transportarlos a una instalación de almacenamiento, una instalación de valorización o de eliminación, según corresponda. La recolección de residuos separados en origen se denomina diferenciada o selectiva.



- 101 Residuo:** Sustancia u objeto que su generador desecha o tiene la intención u obligación de desechar de acuerdo a la normativa vigente.
- 102 Reutilización:** Acción mediante la cual productos o componentes de productos desechados se utilizan de nuevo, sin involucrar un proceso productivo.
- 103 Sistema de gestión:** Mecanismo instrumental para que los productores, individual o colectivamente, den cumplimiento a las obligaciones establecidas en el marco de la responsabilidad extendida del productor, a través de la implementación de un plan de gestión.
- 104 Servicio de Evaluación Ambiental (SEA):** En adelante el Servicio, es un servicio público creado por la Ley N°20.417 y que, a su vez, modificó la Ley N°19.300; funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio del Medio Ambiente. Dentro de sus funciones, previstas en el artículo 81 de la Ley N°19.300, destaca la administración del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; la administración de un sistema de información sobre permisos y autorizaciones de contenido ambiental, el que deberá estar abierto al público en el sitio web del Servicio; interpretar administrativamente las Resoluciones de Calificación Ambiental, previo informe del o los organismos con competencia en la materia específica que participaron de la evaluación, del Ministerio y la Superintendencia del Medio Ambiente, según corresponda; fomentar y facilitar la participación ciudadana en la evaluación de proyectos, de conformidad a lo señalado en la ley.
- 105 Superintendencia del Medio Ambiente:** En adelante, la Superintendencia, es un servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio del Medio Ambiente; tiene por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley. Sus funciones en específico están consagradas en la ley que creó dicho órgano, Ley N°20.417 y que, a su vez, modificó la Ley N°19.300.
- 106 Tratamiento:** Operaciones de valorización y eliminación de residuos.
- 107 Tribunales Medio Ambientales:** son órganos jurisdiccionales especiales, creados por la Ley N°20.700, sujetos a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema, cuya función es resolver las controversias medioambientales de su competencia y ocuparse de los demás asuntos que la ley somete a su conocimiento. Dentro de sus competencias destacan los numerales 5 y 6, respectivamente, de la ley precitada: conocer de la reclamación que se interponga en contra de la resolución del Comité de Ministros o del Director Ejecutivo, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 25 quinquies de la ley N° 19.300 y conocer de las reclamaciones que interponga cualquier persona natural o jurídica en contra de la determinación del Comité de Ministros o Director Ejecutivo que resuelva el recurso administrativo cuando sus observaciones no hubieren sido consideradas en el procedimiento de evaluación ambiental.



- 108 Valorización:** Conjunto de acciones cuyo objetivo es recuperar un residuo, uno o varios de los materiales que lo componen y, o el poder calorífico de los mismos. La valorización comprende la preparación para la reutilización, el reciclaje y la valorización energética.
- 109 Valorización energética:** Empleo de un residuo con la finalidad de aprovechar su poder calorífico.
- 110 Residuos Sólidos Domiciliarios (RSD)** son aquellos que proceden de la normal actividad doméstica, así como los producidos por establecimientos que por su naturaleza y volumen son asimilables a los anteriores. Se pueden citar a título ilustrativo: residuos de la alimentación, residuos del barrido de calles, envoltorios, papeles, envases, restos de embalajes, restos de consumo de bares, de restaurantes, de supermercados, autoservicios, entre otros. Corresponden a residuos de todo tipo, incluyendo en esta definición, residuos residenciales, materias orgánicas, vidrios, vajillas, residuos de barridos de edificios, restos de jardines, poda en bolsas y cualquier otro residuo que incluyo haya sido depositado aun en forma incorrecta. No siendo taxativa esta descripción.
- 111 Consumidor:** todo generador de residuos de envases y embalajes domiciliarios.
- 112 D.S. N° 12/2020:** Decreto Supremo N° 12 del 2020, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de envases y embalajes.
- 113 Envases y embalajes:** aquellos productos hechos de cualquier material, de cualquier naturaleza, que sean usados para contener, proteger, manipular, facilitar el consumo, almacenar, conservar, transportar, o para mejorar la presentación de las mercancías, así como los elementos auxiliares integrados o adosados a aquellos, cuando cumplen con la función de informar al consumidor o alguna de las funciones ya señaladas. En adelante, indistintamente también denominados como “envases”.
- 114 Envases domiciliarios:** aquellos envases que se generan normalmente en el domicilio de una persona natural y que han sido clasificados como tales conforme con lo establecido en la Decreto Supremo N° 12 de fecha 08 de 2020, del Ministerio del Medio Ambiente, que identifica los productos que constituyen envases, indicando, además, a qué categoría corresponden, así como sus posteriores actualizaciones.
- 115 Gestor autorizado y registrado:** gestor que cumple con los requisitos necesarios para realizar el manejo de residuos, de conformidad con la normativa vigente, y que se encuentra inscrito en el Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes del Ministerio del Medio Ambiente, según lo dispuesto en el artículo 6°, inciso segundo, de la Ley N° 20.920 y el artículo 39 del D.S. N° 12/2020. En adelante, indistintamente también denominado como “gestor”.
- 116 Grandes Sistemas Colectivos Domiciliarios o GRANSIC:** sistemas colectivos de gestión, integrados por 20 o más productores no relacionados, constituidos para dar cumplimiento a las obligaciones que impone el D.S. N° 12/2020 a los productores de envases domiciliarios, que se encuentran autorizados por el Ministerio del Medio Ambiente y que realizan recolección domiciliaria de residuos de envases domiciliarios en el territorio comunal.
- 117 Ley N° 20.920:** Ley que establece el marco para la gestión de residuos, la responsabilidad extendida del productor y fomento al reciclaje.



- 118 Recolección:** operación consistente en recoger residuos, incluido su almacenamiento inicial, con el objeto de transportarlos a una instalación de almacenamiento, una instalación de valorización o de eliminación, según corresponda. La recolección de residuos separados en origen se denomina diferenciada o selectiva.
- 119 Recolección domiciliaria:** recolección selectiva de residuos de envases domiciliarios desde las viviendas de los consumidores.
- 120 Residuos Especiales:** corresponden a muebles y enseres en desuso, alimentos y productos caducados, animales muertos, tierra, escombros y áridos en desuso provenientes de obras civiles y de construcción. No corresponden a esta categoría los Residuos Peligrosos, definidos en el Decreto Supremo N° 148 de fecha 12 de junio de 2003, Ministerio de Salud.
- 121 Residuos de envases domiciliarios:** envases domiciliarios que su generador desecha o tiene la intención u obligación de desechar de acuerdo a la normativa vigente.
- 122 Residuos Industriales Sólidos:** aquellos desechos o residuos sólidos, semisólidos o líquidos envasados, resultantes de cualquier proceso industrial que no son reutilizados, recuperados o reciclados en el mismo establecimiento industrial, generados por personas naturales o jurídicas responsables de establecimientos industriales y que producto de sus procesos u operaciones, producen dichos desechos o residuos. Los mencionados residuos se clasifican en Residuos No Peligrosos (inocuos) y Residuos Peligrosos.
- 123 Residuos No Peligrosos o No Riesgosos:** Corresponden a los residuos que por su naturaleza y volumen son asimilables a los domiciliarios, no presentan peligrosidad efectiva o potencial para la salud humana y el medio ambiente.
- 124 Residuos Peligrosos:** Residuo o mezcla de residuos que presenta riesgos para la salud pública y/o efectos adversos al medio ambiente, ya sea directamente o debido a su manejo actual o previsto, como consecuencia de presentar algunas de las características señaladas en el artículo 11 del D.S. N° 148 del Ministerio de Salud, Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos.
- 125 Residuos Sanitarios Hospitalarios:** Son los producidos en salas de curaciones y quirófanos de hospitales, clínicas, laboratorios, postas, entre otros, de acuerdo al Reglamento sobre Manejo de Residuos de Establecimientos de Atención de Salud (REAS) Decreto. N°6/2009 Ministerio de Salud. Se excluyen de esta clasificación, los órganos o miembros humanos, los cuales requieren de un manejo específico conforme al Código Sanitario y al Reglamento de Hospitales y Clínicas contenido en el Decreto N° 161 de 1982 y demás normativa legal vigente en la materia.
- 126 Sistema de gestión:** mecanismo instrumental para que los productores, individual o colectivamente, den cumplimiento a las obligaciones establecidas en el marco de la responsabilidad extendida del productor, a través de la implementación de un plan de gestión.

**Artículo 5.** La presente ordenanza regirá en todo el territorio jurisdiccional de la comuna, debiendo sus habitantes, residentes, contribuyentes y transeúntes dar estricto cumplimiento de ella.



## **TÍTULO I.**

### **De la Institucionalidad Medio Ambiental e Instrumentos de Gestión Ambiental Local.**

#### **Párrafo 1°.**

#### **La Institucionalidad Medio Ambiental**

**Artículo 6.** La institucionalidad Medio Ambiental está conformada por el Ministerio y la Superintendencia de Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental y los Tribunales Medio Ambientales; en conformidad a las atribuciones conferidas a cada órgano por el legislador, enunciadas en el artículo 4 de la presente Ordenanza.

A nivel local, la Municipalidad, conforme al Artículo 4 de su ley Orgánica Constitucional N°18.695, tiene la facultad de desarrollar directamente o con otros órganos de la administración del estado funciones relativas a la protección del medio ambiente. Asimismo, el municipio, según lo previsto en el artículo 5 de la misma ley, tiene como atribuciones esenciales y, sin perjuicio de las funciones y atribuciones de otros organismos públicos, colaborar en la fiscalización y en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes a la protección del medio ambiente, dentro de los límites comunales.

Lo anterior, sumado a las funciones específicas que le atañen a la Dirección de Medio Ambiente Aseo y Ornato determinadas en el artículo 25, letra d) de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidad, en virtud del cual le corresponde proponer y ejecutar, dentro de su ámbito y cuando corresponda, medidas tendientes a materializar acciones relacionadas con la protección del medio ambiente.

**Artículo 7.** La Municipalidad gestionará ser parte de un modelo de Gestión Ambiental, a través del Sistema de Certificación Ambiental Municipal (SCAM), el cual es un sistema holístico de carácter voluntario, que permite a los municipios instalarse en el territorio como modelo de gestión ambiental, donde la orgánica municipal, la infraestructura, el personal, los procedimientos internos y los servicios que presta el municipio a la comunidad integran el factor ambiental en su quehacer.

El desarrollo de la Certificación Ambiental Municipal se concibe como un proceso que se basa en los principios de realismo y gradualismo en el cual, a medida que se van cumpliendo con los requisitos de certificación, se obtiene un distinto reconocimiento, según los logros de gestión alcanzados. Los Requisitos y Criterios para la obtención de la Certificación Ambiental serán los indicados por el Ministerio del Medio ambiente, a través de su Seremi.

**Artículo 8.** La Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato promoverá el cumplimiento de los componentes exigidos por cada una de las etapas de la Certificación. Uno de dichos componentes es promover la constitución de un Comité Ambiental Comunal (CAC), el cual se concibe como una instancia de participación formal ante el municipio, integrada en su totalidad por agrupación de vecinos y vecinas así como también será integrado por representantes de diversos estamentos institucionales.

El Sistema de Certificación Ambiental (SCAM), promueve y exige que esta instancia sea creada en el inicio de la certificación y se sustente a lo largo de obtención y mantención de la certificación por parte del municipio.

**Artículo 9.** Cada dos años el municipio invitará a la comunidad local, representada por todos sus actores, a conformar el Comité Ambiental Comunal. La conformación será de hecho, es decir, no se requiere que tenga personalidad jurídica. El CAC para organizarse, debe contar con una estructura básica compuesta por un Presidente/a y Secretario/a, elegidos en forma democrática entre sus miembros. Sin embargo, podrá el CAC, adquirir su personalidad jurídica para postular a proyectos y contribuir de mejor modo a la gestión ambiental en su comuna.

**Artículo 10.** De los actores convocados a través de la Comisión de Medio Ambiente del Concejo Municipal se elegirá la siguiente conformación:

1. Dieciséis representantes de la sociedad civil (Juntas de vecinos, agrupaciones sociales, agrupaciones culturales, deportivas y/o ambientales).

Un representante de la Unión Comunal de Juntas de Vecinos.



3. Un representante del Consejo de la Sociedad Civil (Cosoc).
4. Un representante del área de Salud de la Corporación Municipal (CORESAM).
5. Un representante del área de Educación de la Corporación Municipal (CORESAM) u organismo que lo reemplace.
6. Un representante de la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato.

**Artículo 11.** El Comité es una instancia que apoya la gestión ambiental del municipio y la comuna, en el ámbito de la participación, la responsabilidad, la prevención y el seguimiento en el proceso, detentando las siguientes funciones básicas:

- a) Monitorear el avance de la estrategia ambiental de la comuna.
- b) Apoyar las líneas estratégicas.
- c) Hacer seguimiento del cumplimiento de la certificación.

Del mismo modo, el CAC posee los siguientes compromisos y deberes:

- a) Estar informados y activos. Debiendo realizar sesiones al menos de forma bimensual.
- b) Apoyar la gestión ambiental municipal.
- c) Aprobar ejecución eficiente de fondos del SCAM (si es que se le asignan).

Por otra parte, al CAC se le reconocen los siguientes derechos:

- a) Capacitación en materias ambientales.
- b) Mantener una comunicación fluida con la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato.

**Artículo 12.** La Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato citará a cada sesión del CAC, instancias en la cual se fortalecerán los ejes principales de este Comité, siendo tales: la participación y transparencia en actividades con temáticas medioambientales, por ello, serán instancias que fortalecen la democracia y la transparencia. Además, se promoverá el desarrollo de una cultura de cuidado ambiental necesaria para la adaptación a un nuevo escenario climático tendiente a la protección de nuestro patrimonio natural.

**Párrafo 2°.**

De los Instrumentos de Gestión Ambiental.

**Artículo 13.** El Fondo de Protección Ambiental Comunal. La Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato administrará los Fondos de Protección Ambiental Comunal, cuyo objetivo será, según la disponibilidad presupuestaria municipal, financiar total o parcialmente proyectos o actividades de organizaciones sociales funcionales y territoriales, como también a fundaciones y/o corporaciones que se encuentren domiciliadas en la Comuna de Conchalí, orientadas a la protección o reparación del medio ambiente, el desarrollo sustentable, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental dentro de la comuna.

**Artículo 14.** El fondo estará constituido por los recursos designados anualmente por el Municipio para estos efectos, dentro de su presupuesto, según factibilidad; así como por los recursos que le asignen las leyes y por cualquier otro aporte proveniente de entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, a cualquier título.

**Artículo 15.** El proceso de selección de los proyectos o actividades se realizará mediante concurso público y deberá sujetarse, tanto al Reglamento municipal que se apruebe al efecto como a las bases generales del Fondo de Protección Ambiental Comunal que serán publicadas cada año en el sitio electrónico del Municipio. Ellas deberán contener, al menos, el procedimiento de postulación, los criterios y la forma de evaluación y selección de los proyectos o actividades, los derechos y obligaciones de los postulantes seleccionados y el modo de entrega de los recursos financieros, aprobados por el Concejo Municipal.

En dicho proceso, deberán observarse siempre los principios de igualdad, y de estricta sujeción a las bases.



**Párrafo 3°**

**De la Educación Ambiental Municipal**

**Artículo 16.** La Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato podrá coordinarse con la Dirección de Desarrollo Comunitario, con la Dirección de Educación Municipal y con las demás unidades municipales y/o entidades comunales, regionales, personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, con competencias en la materia que estime pertinentes a objeto de implementar campañas de educación ambiental. Para ello, deberá colaborar con las demás autoridades competentes a nivel local en la preparación, aprobación y desarrollo de programas de educación, promoción y difusión ambiental, orientados a la creación de una conciencia local sobre la protección del medio ambiente, desarrollo sustentable, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental, y a promover la participación ciudadana en estas materias.

**Artículo 17.** La Municipalidad deberá sugerir en el Plan Anual de Educación Municipal, la incorporación de programas de educación ambiental vinculados con la estrategia ambiental comunal, de modo que la respectiva Dirección de Educación Municipal resolverá incluir a los alumnos/as de los establecimientos educacionales municipales que participen y apoyen la gestión ambiental local. Además, el municipio estará a disposición para prestará apoyo técnico a la Dirección de Educación en materia referida al sistema de certificación ambiental de establecimientos educacionales.

**Párrafo 4°**

**De la Participación Ambiental Ciudadana**

**Artículo 18.** La participación ambiental ciudadana de los habitantes de la comuna podrá manifestarse mediante los instrumentos que señala la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; la ley N° 20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública; lo previsto en la Ordenanza de Participación ciudadana y convivencia, sancionada mediante Decreto Exento N°1843 de fecha 30 de diciembre de 2016 , así como también de conformidad a los demás instrumentos que se estimen y/o contemple la normativa

**Artículo 19.** El municipio considerará las realidades particulares de cada barrio o población en tiempo y forma, así como las dinámicas de participación y organización que les sean naturales, a fin de promover la participación ciudadana efectiva.

**Párrafo 5°.**

**Del Sistema Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).**

**Artículo 20.** El Sistema Evaluación de Impacto Ambiental es un instrumento de gestión ambiental de carácter preventivo, regulado en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y su Reglamento, Decreto Supremo N°40 de fecha 30 de octubre de 2012, o la norma que lo reemplace. Dicho sistema se concibe como un procedimiento a cargo del Servicio de Evaluación Ambiental que, sobre la base de un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental determina si el impacto de una actividad o proyecto, se ajusta a las normas medio ambientales vigentes.

Se someten al procedimiento de evaluación de impacto ambiental los proyectos listados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y detallados en el artículo 4 del Reglamento. También se someten al procedimiento las modificaciones a estos proyectos, siempre que sean de consideración (según el artículo 2° literal g del Reglamento).

Ingresarán como Estudios de Impacto Ambiental (EIA) aquellos proyectos o actividades que generan impactos significativos (efectos, características o circunstancias señalados en el artículo 11 de la Ley, y detallados en los artículos 4 a 10 del Reglamento). Los demás proyectos ingresan como Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA).

El procedimiento se tramita ante las direcciones regionales del SEA, o bien ante la Dirección Ejecutiva en caso de proyectos interregionales.

En los EIA se considera siempre un período de Participación Ciudadana (PAC) a lo menos, y cuando procede, se considera también un Proceso de Consulta a Pueblos Indígenas (PCPI). El procedimiento de las DIA puede considerar PAC cuando es solicitada por la ciudadanía y dispuesta por las direcciones regionales del Servicio o la Dirección Ejecutiva en su caso.

La calificación de un proyecto como aprobado, aprobado con condiciones o rechazado, es decidida



por las Comisiones de Evaluación Ambiental en los proyectos regionales, y por la Dirección Ejecutiva del SEA en los proyectos interregionales. El procedimiento culmina con una Resolución de Calificación Ambiental (RCA).

Si la RCA es favorable, al aprobar un proyecto, certificará que se cumple con todos los requisitos ambientales aplicables, incluyendo las eventuales medidas de mitigación, compensación y reparación, así como los criterios para el seguimiento posterior de sus compromisos y su fiscalización, por la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA). Obtenida una RCA favorable ningún organismo del Estado podrá negar las autorizaciones ambientales posteriores pertinentes. Si, en cambio, la RCA es desfavorable, el proyecto no se podrá ejecutar ni podrá obtener los permisos ambientales.

El titular del proyecto o actividad deberá someterse a las condiciones establecidas en su(s) RCA a lo largo de su construcción, ejecución y etapa de cierre.

Los proyectos que, según el artículo 10 de la Ley N°19.300, deben ingresar al SEIA, no pueden ejecutarse hasta que no obtengan una RCA favorable, y su ejecución constituye una infracción que es sancionada por la Superintendencia del ramo. La Dirección de Obras Municipales no podrá otorgar la recepción definitiva si los proyectos o actividades señalados en el aludido artículo 10 no acrediten haber obtenido una resolución de calificación ambiental (RCA) favorable.

El SEIA es administrado por el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) el cual tiene como funciones principales administrar el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA); la coordinación de los organismos del Estado involucrados en el mismo, para los efectos de obtener los permisos o pronunciamientos a que se refiere el inciso anterior; así como también el promover y facilitar la participación ciudadana en la evaluación de proyectos.

**Artículo 21.** Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 de la ley N° 19.300, que pretendan desarrollarse en el territorio de la comuna de Conchalí sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, a través de un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según corresponda.

Para la Municipalidad, como órgano de la Administración del Estado, será obligatoria su intervención en todo proceso de evaluación de impacto ambiental que el Servicio de Evaluación Ambiental coordine en ocasión a proyectos que incumban a nuestra comuna y que, según la legislación ambiental vigente, le corresponda observar. Con todo, la intervención municipal se realizará a través del pronunciamiento respectivo en relación a la compatibilidad territorial del proyecto sobre la base del instrumento de ordenación del territorio de la comuna –Plan Regulador Comunal-, así como también acerca si aquél se relaciona con los planes de desarrollo de la misma - Pladeco -, según los artículos 33 y 34 del Reglamento de la Ley N°19.300-. De tal forma, la intervención municipal será obligatoria en la etapa de evaluación del proyecto y de manera eventual en la fase recursiva del mismo.

**Artículo 22.** El pronunciamiento señalado en el artículo anterior deberá referirse a la adecuación del proyecto a los planes, programas y normativas ambientales comunales, dentro de las cuales se incluye la presente Ordenanza.

La Municipalidad propondrá en sus pronunciamientos las medidas de mitigación, compensación y reparación que deban ser adoptadas por los proponentes a fin de internalizar sus externalidades negativas sociales y ambientales, asegurándose que dichas medidas respeten los principios establecidos en el artículo 3° de la presente Ordenanza.

Asimismo, podrá pronunciarse solicitando el término anticipado del procedimiento de evaluación, en caso de constatare la falta de información relevante y esencial para la identificación y evaluación de los impactos.

Los pronunciamientos de la Municipalidad se registrarán, en lo pertinente, por las normas establecidas en la Ley N°19.300, el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y, en especial, la presente Ordenanza Municipal.

Del mismo modo, el municipio podrá intervenir en las evaluaciones presentando observaciones ciudadanas en los procesos de participación ciudadana e, incluso, agotará los mecanismos necesarios para solicitar la invalidación de una resolución de calificación ambiental, cuyos efectos pudieren incidir negativamente en la calidad de vida de los vecinos.

La Municipalidad colaborará al ser requerido por dicho Servicio en las coordinaciones que este ejecute respecto de las materias de desarrollo comunitario, social o indígena y/o de participación ciudadana. Del mismo modo, el municipio orientará a las organizaciones comunales en lo que respecta a solicitudes de participación ciudadana que ellas pudieren efectuar ante las Declaraciones

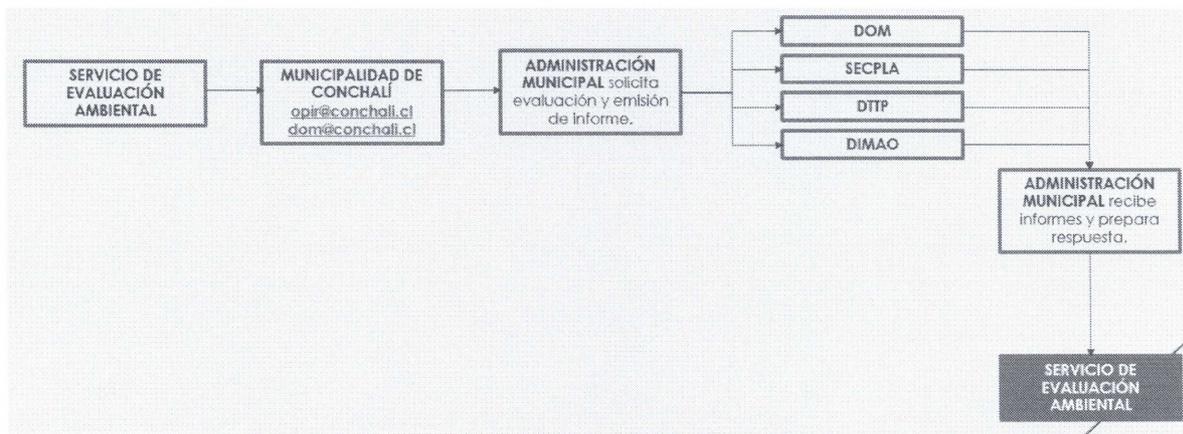


de Impacto Ambiental de proyectos que se emplacen la comuna.

**Artículo 23.** El municipio contemplará un flujograma de tramitación interna ante solicitudes de pronunciamiento, informes, adendas y cualquier otro requerimiento que este municipio deba emitir ante procesos relativos a Evaluación de impacto ambiental, Declaración de impacto ambiental u otro procedimiento afín a la materia contenida en la Ley N°19.300, estableciéndose a las unidades municipales como responsables de canalizar y dar respuesta oportuna, según sus ámbitos de competencia, no siendo limitativo para que otra unidad municipal, o entidad, sea pública o privada, ajena al municipio, intervenga, previo requerimiento de este órgano edilicio:

1. Administración Municipal será la unidad encargada de constituirse en contraparte para canalizar comunicación en los procesos de Declaración y Evaluación de Impacto Ambiental tramitados por el Servicio de Evaluación Ambiental, dando respuesta a esta entidad, previo informe de las unidades técnicas.
2. Dirección de Obras Municipales como unidad técnica encargada de emitir el respectivo pronunciamiento sobre compatibilidad territorial, conforme lo previsto en el artículo 33 del Decreto N°40 del Reglamento Del Sistema De Evaluación De Impacto Ambiental; así como pronunciarse respecto a otros ámbitos de su competencia.
3. Secretaría de Comunal de Planificación para pronunciarse en referencia a lo prevenido en el artículo 34 del mentado Decreto N°40, sobre el Plan de Desarrollo Comunal.
4. Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato y Dirección de Tránsito y Transporte Público a objeto de emitir pronunciamiento en el ámbito de sus competencias.

Lo anterior, conciliándose con la siguiente gráfica:



El titular del proyecto o actividad, durante la fase de construcción y ejecución del mismo, deberá someterse estrictamente al contenido de la resolución de calificación ambiental respectiva. Las Direcciones, Departamentos y Unidades de la Municipalidad, velarán por el estricto cumplimiento del presente artículo. Los Inspectores Municipales fiscalizarán el cumplimiento irrestricto de este artículo respecto de proyectos o actividades que se ejecuten en la comuna. En casos de incumplimientos, el acta de fiscalización será puesta en conocimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente.

**Artículo 24.** Para los Proyectos o Actividades que no requieran ser sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), previo al otorgamiento de los permisos y/o patentes municipales, se exigirá al titular presentar todos los antecedentes y documentos técnicos y medioambientales, para su estudio y análisis por parte de la Dirección de Obras Municipales (DOM) y la Dirección de Rentas Municipales, con participación de la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, en materias atinentes a su especialidad. Tal como lo establece el D.L. N° 3063/1979 Sobre Rentas Municipales.



## **TÍTULO II**

### **De la Protección de los Componentes Ambientales a Nivel Local.**

#### **Párrafo 1°.**

##### **De Cambio Climático a Nivel Local.**

**Artículo 25.** El Municipio colaborará en la gestión del cambio climático a nivel local, pudiendo realizar un diagnóstico de los riesgos y amenazas ambientales relacionadas al cambio climático, dicho diagnóstico podrá ser actualizado según lo indiquen los órganos competentes en la materia, lo anterior dependerá del estado de avance de los efectos del cambio climático a nivel local.

El Municipio elaborará políticas, planes o programas locales de adaptación y mitigación al cambio climático que serán concordantes con la Estrategia Climática de Largo Plazo y en los planes de acción regional de cambio climático.

**Artículo 26.** El Municipio promoverá directa, indirecta o a través de terceros la educación y la cultura en materia de cambio climático a nivel local, con el fin de sensibilizar a la población sobre las causas y efectos del cambio climático, así como las acciones de mitigación y adaptación que se pueden llevar a cabo.

**Artículo 27.** El municipio fomentará medidas de protección personal entre los meses con aumento de temperaturas y radiación ultra violeta cada año, recomendando evitar la exposición al sol en horas de alta temperatura, así lograr disminuir afectaciones a la salud de las personas por las altas temperaturas.

#### **Párrafo 2°.**

##### **De la Limpieza y Protección del Aire.**

**Artículo 28.** Será obligación de cada persona que habite o visite la comuna, mantener el medio ambiente libre de agentes contaminantes.

**Artículo 29.** Queda prohibida toda emisión de olores que menoscabe la calidad de vida de los habitantes de la comuna que provengan de empresas públicas o privadas, negocios y comercio local, microempresas familiares, y todo tipo de viviendas ya sean propias, arrendadas, en usufructo, comodato y/o con permiso de uso; o que emanen de canales o acequias, y de cualquier conducción de sólidos, líquidos o gaseosos que produzcan molestias y constituyan incomodidad para la vecindad, sea en forma de emisiones de gases o de partículas sólidas. Lo anterior será denunciado a la autoridad sanitaria correspondiente conforme a la normativa vigente.

**Artículo 30.** Las empresas comercializadoras, distribuidoras, procesadoras y fabricantes de productos deberán efectuar la disposición higiénica y oportuna de sus residuos y desechos, evitando la acumulación de desperdicios que emitan olores fétidos y que sirvan de alimento para moscas y roedores. Por lo mismo, tampoco se permite su libre disposición en los cursos de agua, en el suelo o junto con la basura domiciliaria, debiéndose contratar un servicio de recolección particular o, dependiendo del volumen de los desechos, otras medidas de mitigación, en conformidad con la legislación vigente.

**Artículo 31.** La ventilación de los establecimientos comerciales, garajes y talleres instalados en inmuebles, deberá realizarse por ductos, campanas y/o extractores adecuados que cumplan las condiciones indicadas por la autoridad sectorial y de conformidad con la Ley General de Urbanismo y Construcción.

Asimismo, todos los garajes, estacionamientos públicos o privados, deberán disponer de ventilación suficiente, que garantice que en ningún punto de éstos pueda producirse acumulación de contaminantes debido al funcionamiento de los vehículos.



En todo caso, la ventilación debe realizarse sin producir molestias a los vecinos.

**Artículo 32.** En las obras de construcción, demolición y otras actividades que puedan producir material particulado, cuando no sea posible captar las emisiones, deberán adoptarse las medidas necesarias para que a una distancia de 2 metros, en la horizontal desde el límite físico del espacio en que se realiza la actividad, la calidad del aire se mantenga dentro de los límites señalados por la normativa vigente, debiendo, además, cumplir con lo establecido en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

Será fiscalizado por la Dirección de Obras Municipales y deberán cumplir las siguientes exigencias:

- a) Efectuar la humectación (aplicación en forma de riego por aspersión o challa) de los accesos a las obras.
- b) Capacitar a los trabajadores sobre los antecedentes y publicaciones respecto de las medidas para reducir el polvo generado por las actividades de construcción, incluidas en el “Manual de Buenas Prácticas Ambientales para la Construcción CChC” de la Comisión de Protección del Medio Ambiente de la Cámara Chilena de la Construcción.
- c) Evitar la dispersión de material particulado a la población, a través de la instalación de mallas aéreas adyacentes a los acopios de áridos, de sectores cercanos a viviendas o constructores vecinos.
- d) Colocar ductos u otros elementos para el vaciado de materiales a los camiones, a fin de impedir su dispersión
- e) Mantener permanentemente limpias, aseadas las calles de acceso a la obra, así como las calzadas expresas, locales y secundarias inmediatamente próximas a las faenas. Se deberá disponer de personal que sistemáticamente realice aseo y limpieza a las calles, para cumplir este requerimiento.
- f) Los días de preemergencia y emergencia ambiental, no se podrán realizar faenas de excavación, movimiento de tierra o escombros.
- g) Humectar y recubrir las pilas de tierra y escombros, con lona o malla raschel y en buen estado de conservación.
- h) Habilitar un cuaderno de control en la faena que consignará diariamente el cumplimiento de las medidas de control de emisiones. Este cuaderno estará a disposición de la autoridad fiscalizadora en todo momento.
- i) Ejecutar diariamente la limpieza y aspirado de las calles pavimentadas interiores y el perímetro de la obra para evitar la re-suspensión de polvo.

Con todo queda prohibido botar materiales u otros elementos provenientes de la ejecución de demoliciones de construcciones en el espacio público, los cuales sólo podrán depositarse temporalmente en la vía pública previo permiso municipal, antes de ser retirados. El retiro podrá ser particular o solicitar a la Municipalidad el servicio para lo cual se deberán cancelar los derechos municipales correspondientes.

**Artículo 33.** En el caso de establecimientos industriales o locales de almacenamiento que produjeran emanaciones dañinas o desagradables, la Municipalidad establecerá planes de fiscalización, a fin de



fijar un plazo para el retiro de los que no cumplieren con la normativa vigente, que no podrá ser superior a 10 días hábiles.

**Artículo 34.** Todo aparato o sistema de aire acondicionado que produzca condensación deberá, necesariamente contar con una eficaz recogida de agua, que impida que se produzca goteo al exterior.

**Artículo 35.** Se prohíbe hacer quemas de todo tipo, dentro del radio urbano, de basura domiciliaria, papeles, neumáticos, materiales de demolición, materias orgánicas, desperdicios, ramas, residuos de la madera o aserrín, entre otros, sean hechos éstos en la vía pública, calles, parques, bienes nacionales de uso público, sitios eriazos, patios y jardines, salvo las excepciones contempladas en la Resolución N° 1215 de 1978 del Ministerio de Salud o en el documento que la actualice o reemplace.

**Párrafo 3°.**

**De la Prevención y Control de Ruidos.**

**Artículo 36.** La Municipalidad de Conchalí velará por el cumplimiento y aplicación de la normativa de protección del Medio Ambiente en la comuna, evitando que esta forma de contaminación altere la salud y la sana convivencia de sus habitantes que, en materia de emisión de ruidos, se regulará de conformidad a lo normado por el Decreto Supremo N°38 de 11 de noviembre de 2011 del Ministerio de Medio Ambiente, o la normativa que la reemplace.

**Artículo 37.** El municipio velará por fiscalizar y sancionar aquellas fuentes móviles y conductas ruidosas que alteren a la comunidad, referidas a:

1. La actividad propia del uso de viviendas y edificaciones habitacionales, tales como voces, circulación y reunión de personas, mascotas, electrodomésticos, arreglos, reparaciones domésticas y similares realizadas en este tipo de viviendas.
2. El uso del espacio público, como la circulación vehicular y peatonal, eventos, actos, manifestaciones, propaganda, ferias libres, comercio ambulante, u otros similares.
3. Sistemas de alarma y de emergencia.

Se prohíbe causar, producir o provocar ruidos o conductas ruidosas, sean permanentes u ocasionales, que atendida la hora y lugar donde ocurren, perturben notoriamente la tranquilidad y el reposo de la población o que causen o puedan causar daños a la salud de las personas.

**Artículo 38.** Aquellas fuentes emisoras de ruido provenientes de actividad productiva, comercial, de esparcimiento, Iglesias, templos y casas de culto; sea de servicios, faenas constructivas y elementos de infraestructura que generen emisiones de ruido hacia la comunidad no podrán exceder los máximos permisibles, según ubicación y horario, determinados en el Decreto Supremo N°38; correspondiendo a la Superintendencia de Medio Ambiente su fiscalización; sin perjuicio de las acciones de coordinación y colaboración que el Municipio deba promover con ese organismo en aras de cautelar por la sana convivencia de la comunidad, incluyéndose también la posibilidad de celebrar convenios con los organismos competentes en la materia.

**Artículo 39.** Cuando dos o más unidades independientes de una edificación colectiva o condominio, que sean parte de la fuente emisora de ruido, generen emisiones sonoras en forma simultánea, los límites máximos permisibles de ruido serán aplicables a la emisión conjunta de dichas unidades, y la responsabilidad de su cumplimiento recaerá sobre la respectiva administración, conforme lo establece la Ley de Copropiedad Inmobiliaria u otras leyes especiales.

**Artículo 40.** Los límites máximos permisibles de ruido establecidos en el Decreto Supremo N°38, o la normativa vigente, también serán aplicables al funcionamiento de dispositivos en viviendas y edificaciones habitacionales. En caso que dos o más dispositivos funcionen simultáneamente, se considerará la emisión conjunta de éstos.



**Artículo 41.** Los establecimientos o recintos que no cumplan con las normas y estándares de sonido y ruido, se considerarán fuera de la norma y no podrán localizarse ni instalarse en la comuna, con respecto a los establecimientos o recintos que ya se encuentran instalados y autorizados y que no cumplan la normativa, se les dará un plazo prudente para cumplirla y en caso de no hacerlo se les fijará un plazo prudencial para abandonar el lugar conforme a las disposiciones del artículo 160° de la Ley General de Urbanismo y Construcción.

**Artículo 42.** Los vehículos que circulen por la vía pública irán provistos de un aparato de tono grave, moderado y de un solo sonido que sea audible en condiciones normales a una distancia no menor a 100 metros.

Los aparatos sonoros, solo se tocarán por breves instantes para prevenir un accidente y solo si su uso fuera estrictamente necesario.

Solo los vehículos policiales, municipales, debidamente autorizados, carros bombas y ambulancias de servicios hospitalarios y asistenciales podrán usar en actos de servicio de carácter urgente, un dispositivo de sonido especial, adecuado a sus funciones.

**Artículo 43.** Los vehículos, entre otras prohibiciones, no podrán:

- a) Transitar con escape libre
- b) Utilizar alto parlante o utilizar un aparato sonoro de una forma no prescrita en el artículo precedente
- c) Anunciar recorridos, solicitar pasajeros o promocionar algún producto o servicio, mediante uso de la bocina u otro aparato emisor de sonido o ruido, independiente de que estos sean taxis o vehículos de locomoción colectiva.

**Artículo 44.** Ante el funcionamiento de alarmas para prevenir robos, daños, actos vandálicos y otros similares instalados en vehículos, comercios, viviendas u otros inmuebles, cuya duración no sea más allá del tiempo necesario ni superior a los quince minutos o de una intermitencia permanente. Será responsable de esta infracción el propietario, arrendatario o mero tenedor del inmueble, o el propietario o conductor del vehículo, según corresponda.

**Artículo 45.** Respecto de faenas propias de construcción, en los predios o inmuebles donde se ejecute dicha actividad, sus responsables deberán cumplir con las siguientes exigencias ante emisiones de ruido, sean incluso eventuales, correspondiendo a este municipio fiscalizar, las siguientes:

- a) Previo al inicio de la actividad de construcción, deberá contar con permiso a la Dirección de Obras Municipales, en el que se señalarán las condiciones en que pueda llevarse a efecto, a fin de dar cumplimiento a la presente Ordenanza.
- b) La solicitud de dicho permiso deberá ser acompañada por un Programa de Trabajo de Ejecución, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 letra f) y 4 del Art. 5.8.3 de la Ordenanza General Urbanismo y Construcciones o el que lo reemplace.
- c) Sólo estará permitido trabajar en días hábiles, en jornada de lunes a viernes de [07:00 a 19:00] horas, y [sábados de 08:00 a 14:00 horas]. Los trabajos fuera de dichos horarios, que produzcan cualquier ruido al exterior, sólo estarán permitidos con autorización expresa de la Dirección de Obras Municipales, cuando circunstancias debidamente calificadas lo justifiquen. Tal autorización señalará las condiciones en que podrán llevarse a efecto, a fin de evitar molestias a los vecinos.
- d) Dentro del horario señalado se comprende la llegada y salida de trabajadores, el cambio de ropa del personal, preparación de equipos y cualquier otra actividad que se realice antes o al término de la jornada de trabajo.



- e) Las faenas de carga y descarga, propias de la actividad de construcción, deberán acogerse al horario establecido en el literal anterior, debiendo realizarse en el interior del predio. Cuando tales faenas se realicen utilizando la calzada, éstas requerirán de un proyecto de señalización aprobado por la Dirección de Tránsito de la Municipalidad, el que deberá incluir la respectiva señalización indicando eventuales desvíos y la prohibición de tocar bocina. Los días [Sábados por la tarde, Domingos y Festivos] estará prohibido realizar faenas de carga y descarga, excepto por autorización expresa de la Dirección de Obras Municipales. La autorización de las labores de carga y descarga realizadas en el Bien Nacional de Uso Público para los efectos del presente artículo podrán estar afectas a cobro de derechos municipales, según la Ordenanza municipal correspondiente y sus modificaciones vigentes.
- f) Queda estrictamente prohibido el uso de máquinas ruidosas, tales como sierras circulares o de huincha u otros, a menos que se utilicen en recintos cerrados o utilicen mecanismos que eviten la propagación del ruido.
- g) Las máquinas ruidosas de la construcción, tales como betoneras, compresoras, huinchas elevadoras u otras, deberán instalarse lo más alejado posible de los predios vecinos, con especial cuidado de aquellos que se encuentren habitados.
- h) Las actividades que comprendan faenas de carga y descarga de materiales y/o evacuación de escombros desde un segundo nivel o superiores, deberán contemplar ductos especiales para mitigar y/o controlar el ruido que dicha faena implique.
- i) Cuando la actividad de construcción conlleve un plazo superior a cuatro semanas, se deberá presentar un Programa de Información a la Comunidad y un Programa de Buenas Práctica al Municipio, a través de la oficina de partes de la Municipalidad y dirigidos a la Dirección de Obras Municipales. Éstos deberán implementarse con al menos diez días hábiles de anticipación a la generación de las actividades ruidosas que se hayan previsto.
- j) En el caso de obras menores u otras que no requieran permiso de construcción, éstas deberán someterse al artículo 37 de la presente ordenanza.

**Artículo 46: Ruidos de Mascotas.** Los propietarios o tenedores de mascotas o animales de compañía deberán dar estricto cumplimiento a las obligaciones que impone la Ley N°21.020 de fecha 19 de julio de 2017 sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía, su Reglamento Contenido en el Decreto N°1007 de fecha 31 de mayo de 2018, y la Ordenanza que se contemple al efecto; o las normativas que las reemplacen.

**Artículo 47.** Quedan estrictamente prohibidas las emisiones de ruidos, sea de fuentes móviles o por constituir conductas ruidosas, que a continuación se indican, sin que fueren taxativas:

- a) El uso de altoparlante, radios y/o cualquier dispositivo en la vía pública capaz de producir o reproducir sonidos como medio de propaganda o a propósito de cualquier actividad no autorizada por el municipio,
- b) Hacer estallar pirotecnia, petardos o todo otro material detonante, en cualquier época del año.
- c) A los vendedores ambulantes o estacionados, el proferir gritos o pregones, usar silbatos, campanillas u otros instrumentos en forma persistente o exagerada o producir gritos o ruidos en el BNUP.
- d) Reproducir música o efectuar presentaciones o actividades que generen ruidos persistente y/o exagerados de cualquier naturaleza en la vía pública, salvo expresa autorización de la Municipalidad.

**Artículo 48:** La conducta en las que se incurra, enunciadas en los artículos precedentes, podrán ser denunciadas y sancionadas sin requerir medición sonométrica, debido a que emanan de fuentes móviles y/o constituyen conductas ruidosas.



**Artículo 49:** Las infracciones a las disposiciones en esta materia tendrán el carácter de Leves, sin perjuicio de lo establecido en el Título IV de la presente Ordenanza y de los efectos por las reincidencias comprobadas que ese Título también contempla.

La fiscalización de las disposiciones indicadas estará a cargo de los Inspectores Municipales o de Carabineros de Chile.

**Párrafo 4°.**

De la Limpieza, Conservación y Cuidado del Agua.

**Artículo 50.** Cualquier persona que arroje residuos o sustancias de cualquier tipo, y en general, toda clase de objetos, desechos sólidos o líquidos o basuras en acequias, sumideros y canales de la comuna de Conchalí, será sancionada conforme a la presente ordenanza.

La limpieza de los canales, sumideros de aguas lluvias, ~~y obras de arte en general~~, que atraviesan sectores urbanos y de expansión urbana, corresponderá prioritariamente a sus dueños, sin perjuicio de la obligación municipal de concurrir a la limpieza de los mismos cuando estén obstruidos por basuras, desperdicios u otros objetos arrojados en ellos al tenor de lo dispuesto en el Código de Aguas en los sectores urbanos.

Sin perjuicio de lo anterior, será responsabilidad de los propietarios ribereños evitar que se boten basuras y desperdicios a la acequias, canales y desagües de aguas lluvias, con el objeto de garantizar que las aguas escurren con fluidez en su cauce.

Los dueños de un acueducto deben mantenerlo en perfecto estado de funcionamiento, de manera de evitar daños o perjuicios a las personas o bienes de terceros. En consecuencia, deberán efectuar las limpiezas y reparaciones que correspondan.

El incumplimiento de estas obligaciones hará responsable a los dueños del acueducto del pago de las indemnizaciones que procedan, sin perjuicio del pago de la multa que fije el juzgado de Policía Local.

**Artículo 51.** Tanto los vertidos al alcantarillado como a cauces naturales o artificiales, que no cumplan cualquiera de las limitaciones o prohibiciones de la normativa legal vigente, darán lugar a que el municipio exija al responsable del vertido el pago de todos los costos incurridos por el municipio, originados por limpiezas o reparaciones.

**Artículo 52.** El riego en césped, paisajes, área con vegetación o área verde en bien nacional de uso público para los meses de septiembre a febrero (época estival), se recomienda desde las 19.00 hrs hasta las 9.00 am. Se excluye de esta recomendación el servicio de riego municipal. Sin perjuicio de lo anterior, el municipio se compromete a no realizar riego entre las 12:30 y 17:30 horas o según lo referido en las bases técnicas que aplican sobre mantención de áreas verdes y paisajismos de nuestra comuna o cual las reemplace. Se exceptúa este artículo para el riego de árboles juveniles recién plantados que requieren un riego constante, los cuales no tendrán restricciones horarias.

Además se sugiere no realizar riego con uso de agua potable en césped, paisajes, área con vegetación o área verde en bien nacional de uso público para los días de lluvia y el día posterior a éstos.

**Artículo 53.** Prohíbese el uso irracional e indiscriminado del agua potable en espacio público, el cual provoque desperdicio de este primordial elemento, generando escurrimiento y/o empozamiento en grandes cantidades visualmente detectables, se entiende como uso irracional e indiscriminado del agua:



- a) Esguurrimiento y/o empozamiento excesivo de agua por el lavado de veredas, frontis de viviendas, calles, aceras, entradas de vehículos, áreas de estacionamiento, canchas y otras superficies, que sean impermeables. Asimismo, el lavado de cualquier clase de vehículos, objetos, bienes u otros elementos, que implique el uso de agua en espacio público.
- b) El esguurrimiento y/o empozamiento de agua hacia espacio público, que sea por lavado de vehículos, riego excesivo, limpieza de artículos del hogar u otro.
- c) El esguurrimiento y/o empozamiento de agua hacia espacio público, que sea por limpieza de construcciones de viviendas, edificaciones, locales comerciales, limpieza de máquinas o maquinarias.
- d) Lo anteriormente expuesto en las letras a, b, y c del presente artículo prohibirá la obstrucción del libre tránsito de los habitantes de la comuna o quienes transiten en ella.

**Artículo 54.** Todos los elementos relacionados con el uso del agua que se encuentren ubicados en espacio público, como grifos de incendio, llaves, medidores, sistemas de riegos municipales y/o similares, solo podrán ser manipulados por personal autorizado para aquello. Cualquier persona que no se encuentre autorizada y que sea sorprendida manipulando dichos elementos será sancionada de acuerdo con la presente Ordenanza.

**Artículo 55.** Prohíbese el uso y/o quienes sean sorprendidos utilizando a su beneficio personal o de terceros las aguas provenientes de grifos existentes o en sistemas de riego municipal en la vía pública de la comuna, sea para baño, regadío, lavado de vehículos, llenado de piscinas y en general cualquier uso distinto al combate de incendios o mantención de áreas verdes municipales.

**Artículo 56.** El municipio deberá promover un uso responsable y en conciencia del recurso hídrico por los distintos actores de la comuna, para lo cual recomienda tener presente el “Manual para el Consumo Responsable de Agua Potable” de la Superintendencia de Medio Ambiente, que entrega consejos prácticos para el cuidado del agua.

**Párrafo 5°.**

De las Calles, Sitios eriazos y Plazas.

**Artículo 57.** La Municipalidad deberá, dentro del territorio de la comuna, concurrir a la limpieza y conservación de las calles, sitios eriazos públicos y plazas.

**Artículo 58.** Todo habitante de la comuna tiene la obligación de mantener permanentemente aseadas las veredas, bandejones o bermas en todo el frente del predio que ocupe a cualquier título, incluyendo los espacios destinados a jardines, barriéndolos, limpiándolos y desmalezándolos. La operación anterior deberá cumplirse sin causar molestias a los transeúntes. El producto del barrido deberá ser recogido, no pudiendo quedar acumulado en el lugar en que se procedió a efectuar la limpieza.

Todos los kioscos o negocios ubicados en el espacio público deberán tener receptáculos para basuras, de acuerdo con lo establecido en el Título IV, y mantener permanentemente barridos y limpios los alrededores de los mismos. Si no se cumple con esta disposición, se podrá caducar el correspondiente permiso de funcionamiento, sin perjuicio de la aplicación de la multa correspondiente.

**Artículo 59.** Se prohíbe botar basuras orgánicas e inorgánicas, y todo tipo de residuos (Aparatos electrónicos, neumáticos, baterías de vehículos, muebles, colchones, entre otros) en la vía pública, parques, jardines, plazas, sitios eriazos, cauces naturales y/o artificiales de agua, sumideros, acequias y canales de la comuna, salvo en los espacios autorizados para tales efectos. Asimismo, se prohíbe el vaciamiento o esguurrimiento de aguas servidas y de cualquier líquido malsano, inflamable o corrosivo hacia la vía pública.



Los papeles deberán depositarse en los recipientes instalados con este fin en las vías públicas. Esta norma también es aplicable para los ocupantes de vehículos detenidos o en marcha. Todos los locales comerciales, en que por la naturaleza de su giro se produzca una gran cantidad de papeles o desecho, tales como lugares de venta de loterías, helados o de otros productos similares, deberán tener recipientes apropiados para que el público deposite en ellos dichos desperdicios.

Los terminales de locomoción colectiva y las estaciones de Metro, deberán disponer de receptáculos para basura, de las características señaladas en el Título IV, y mantener barrido y aseado el sector correspondiente.

Se prohíbe pintar o pegar carteles, afiches, papeles y cualquier otro tipo de avisos de carácter comercial o de otra índole en la vía pública y especialmente en los postes de alumbrado, árboles, acera, cierros, mobiliario urbano, muros o similares. Se presumirá responsable de la infracción al representante de la empresa o entidad anunciante.

Prohíbese la colocación de neumáticos, escombros, alambradas, empalizadas y en general cualquier otro objeto que en cualquier forma obstaculice el libre tránsito de vehículos y peatones, en el espacio público.

Se faculta a la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato para efectuar el inmediato retiro de los elementos y obstáculos a que alude el inciso anterior.

Prohíbese desparramar o arrojar en la vía pública y áreas verdes en general, cualquier elemento combustible destinado a obstaculizar el libre tránsito de vehículos y peatones.

Sin perjuicio de lo anterior, en casos calificados, se autorizará expresamente por este municipio la colocación de elementos o elementos de protección en el bien nacional de uso público, atendiendo actividades recreativas, deportivas o de esparcimiento.

Del mismo modo, teniendo presente lo previsto en la Ley N°18.290, especialmente, en su Artículo 160 numeral que prohíbe en las vías públicas la realización de determinadas conductas, tales como las contempladas en su numeral 8, en complemento a lo previsto con el artículo 80 de esta Ordenanza; numerales 9, 10 y 11, refiriendo a:

*“8.- Depositar escombros y otros materiales sin permiso de la Municipalidad o la Dirección de Vialidad, en su caso;-*

*9.- Efectuar trabajos de mecánica que no sean de emergencia y lavar vehículos;*

*10.- Instalar bombas surtidoras de combustibles, y*

*11.- Dejar animales sueltos o amarrados en forma que pudieren obstaculizar el tránsito. El cruce de animales de uno a otro lado de la vía, sólo podrá hacerse en lugares autorizados y previamente señalizados.”*

Las infracciones a dicha norma, en aplicación del artículo 202 de la ley citada, están clasificadas como leves y contemplan multas cuya cuantía se encuentran consagradas en el numeral 4 del artículo 204 del aludido cuerpo legal, variando entre las 0,2 a 0,5 UTM.

Artículo 60. Se prohíbe depositar o eliminar escombros en los bienes nacionales de uso público o en terrenos no autorizados para tal efecto. Todo permiso para depositar escombros en lugares públicos deberá contar con aprobación municipal y se encontrará sujeto a las condiciones y tiempo determinado por dicho permiso, sin embargo, a pesar de que el retiro puede ser particular, también se podrá solicitar a la Municipalidad dicho servicio para lo cual se deberán pagar los derechos



municipales correspondientes. También se prohíbe la descarga en depósitos o vertederos particulares de cualquier tipo de residuos, diferentes a aquellos que hayan sido motivo de autorización.

El que transporte basura, desechos, escombros o residuos de cualquier tipo, generados en la comuna, deberá solicitar autorización a la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato Municipal en forma previa a realizar el transporte; así como también se deberá gestionar las autorizaciones previstas en el artículo 69 de la presente Ordenanza.

La referida autorización deberá solicitarse siempre que se transporte basura, desechos, escombros o residuos de cualquier tipo, sin perjuicio de las demás autorizaciones y exigencias especiales que se requieran conforme a la normativa vigente, tales como las establecidas en el decreto supremo N° 148, de 2003, que establece el Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos; el decreto supremo N° 6, de 2009, que establece el Reglamento sobre manejo de residuos de establecimientos de atención de salud y el decreto supremo N° 594, de 2000, Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los lugares de Trabajo, todos del Ministerio de Salud.

Las condiciones de transporte de basura, desechos, escombros o residuos de cualquier tipo serán autorizadas solo para aquellos vehículos que cuenten con los dispositivos necesarios para evitar que escurran o caigan al suelo.

El transporte y retiro de escombros en contenedores o sacos se realizará cubriendo la carga de forma que se impida el esparcimiento, dispersión de materiales o polvo durante su traslado y que éstos se caigan de sus respectivos transportes.

El transporte de elementos destinados al reciclaje o reutilización, tales como botellas plásticas, latas aluminio, botellas de vidrio, cartones o papel blanco, y cuyo destino sea un punto limpio o lugar habilitado para el reciclaje doméstico, no requerirán de la autorización a que se refiere el presente Artículo. Sin embargo, si el vehículo es inspeccionado por carabineros o inspectores municipales o fiscales, quien transporte estará obligado a indicar el lugar habilitado para el reciclaje doméstico o punto limpio en el cual se dirige. El transporte de estos elementos sólo podrá realizarse en un vehículo motorizado para el transporte particular de personas.

Los residuos sólidos de establecimientos comerciales e industriales que no sean retirados por la Municipalidad, podrán llevarse a los lugares de disposición final establecidos, previa solicitud y pago de la tarifa que corresponda.

Artículo 61. La solicitud para transportar basura, desechos, escombros o residuos, sea que éste se efectúe por una sola vez o en forma habitual, se realizará mediante un formulario que la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato puesta a disposición de los interesados.

Para otorgar la respectiva autorización, se deberán completar o entregar los siguientes datos y antecedentes, distinguiendo si es una solicitud de transporte por una sola vez o una solicitud de transporte habitual.

1.- Solicitud de transporte de basura, desechos, escombros o residuos de cualquier tipo, por una sola vez:

- a) Individualizar el vehículo en el que se realizará el transporte, indicando si es un vehículo motorizado, no motorizado o de tracción animal. En el caso de vehículos motorizados, se deberá indicar la placa patente única, tipo, marca, modelo, año de fabricación, número de motor y chasis. Deberá también, en su caso, individualizarse el remolque o semirremolque, indicando su placa patente única, tipo, año de fabricación y marca. Tratándose de



vehículos no motorizados o de tracción animal, estos se deberán describir detalladamente. En el caso de vehículos a tracción animal, deberá, asimismo, individualizar la placa permanente de identificación;

- b) Indicar el relleno sanitario o vertedero legalmente autorizado al que se destinará la basura, desechos, escombros o residuos;
- c) Indicar la fecha en que se realizará el transporte de basura, desechos, escombros o residuos;
- d) Individualizar a quien encargue el transporte, traslado o depósito, indicando su nombre, apellido, RUN y domicilio. En el caso de que quien encargue sea una persona jurídica, se deberá acompañar copia de la escritura pública de constitución y modificaciones en su caso, y extractos publicados en el Diario Oficial; copia del R.U.T. de la persona jurídica; copia de la cédula nacional de identidad del (de los) Representante(s) Legal(es); certificado de vigencia de la sociedad y sus modificaciones, con una data no mayor a 60 días corridos anteriores al plazo de presentación de la solicitud; y certificado de vigencia de poder(es) social(es) del(los) Representante(s) Legal(es), con una data no mayor a 60 días corridos anteriores al plazo de presentación la solicitud;
- e) Individualizar al propietario del vehículo motorizado, no motorizado o a tracción animal en donde se realice el transporte, traslado o depósito. Si quien realiza el transporte no corresponde al propietario del vehículo, deberá acompañar, además, copia del título que lo habilita a destinar el vehículo al transporte de basura, desechos, escombros o residuos de cualquier tipo;
- f) Individualizar al conductor o los conductores que realicen el transporte, traslado o depósito.
- g) Para el caso del transporte de escombros, deberá señalar la cantidad de metros cúbicos de escombros que se depositarán, su naturaleza y composición, el modo y los medios a emplear en el retiro.

## 2.- Solicitud de transporte habitual de basura, desechos, escombros o residuos de cualquier tipo.

Se deberá cumplir con los mismos requisitos señalados en los literales anteriores, con excepción de lo señalado en la letra c). Adicionalmente, tratándose de una actividad habitual, deberá acreditarse estar en posesión de la patente municipal correspondiente.

Con todo, no será necesario que, al momento de solicitar la autorización, se cuente con la información a que se refieren las letras d), g) y h) anteriores. En efecto, en caso de no contar con dicha información al momento de solicitar la autorización, ésta deberá constar en un anexo, cuyo formato se encuentra adjunto a esta Ordenanza. Los anexos, deberán ser portados en el vehículo junto con la autorización.

En este anexo deberá:

- a) Individualizarse a quien encargue el traslado o depósito;
- b) Individualizarse al conductor que realice el traslado o depósito;



- c) En el caso que se transporte escombros, se deberá indicar la cantidad de metros cúbicos de escombros que se depositarán, su naturaleza y composición, el modo y los medios a emplear en el retiro. En este caso, el anexo deberá ser remitido a la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, dentro del plazo de 30 días contados desde que se haya realizado el traslado.

Los formularios que se pongan a disposición de los interesados deberán ser numerados y timbrados por la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato y ser emitidos en forma correlativa. De la misma forma, serán timbrados, previo a su utilización, los anexos que se completarán para los distintos traslados, los que deberán ser confeccionados por el interesado.

**Artículo 62.** Recibida la solicitud aludida y cumplidos los requisitos antes señalados, la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato otorgará la autorización para transportar basura, desechos, escombros o residuos de cualquier tipo, la que constará en el mismo formulario.

La autorización de transporte habitual de basura, desechos, escombros o residuos de cualquier tipo se otorgará por un año.

**Artículo 63.** Sin perjuicio de los antecedentes y requisitos señalados en los artículos precedentes, la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato podrá requerir otros antecedentes a quien solicite la respectiva autorización, tales como copia del certificado de revisión técnica vigente, copia del permiso de circulación vigente, copia del seguro obligatorio de accidentes personales y copia de la licencia de conductor, que lo habilite para operar el tipo de vehículo que efectuará el transporte.

**Artículo 64.** Con todo, el transporte o depósito de basura, desechos, escombros o residuos de cualquier tipo, cuya autorización regula esta Ordenanza, deberá cumplir, además, con la normativa contenida en la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fuera aprobado por el DFL N° 1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, sus reglamentos y la normativa vigente, o por la que se reemplace.

Lo anterior, teniendo presente lo consagrado en la Ley precitada, específicamente, su artículo 192 bis, 192 ter y 192 quáter con las multas y sanciones aparejadas y contenidas en los mismos articulados, que oscilan entre las 2 a 100 UTM, según los casos que en ella se contemplan, en ocasión a quien encargue o realice, mediante vehículos motorizados, no motorizados o a tracción animal, el transporte, traslado o depósito de basuras, desechos o residuos de cualquier tipo, hacia o en la vía pública, sitios eriazos, en vertederos o depósitos clandestinos o ilegales, o en los bienes nacionales de uso público, siendo sancionado el infractor, además, con la suspensión de la licencia de conducir, el retiro de circulación de los vehículos y especies; generándose la obligación para el municipio de efectuar el traslado de la basura, desechos o residuos hasta los rellenos sanitarios autorizados, cuando fuere retirado de circulación el vehículo. A su vez, corresponderá al infractor efectuar el pago de los costos asociados al traslado y disposición de la basura, desechos o residuos en que incurra la Municipalidad. Teniendo presente que el vehículo que sea retirado de circulación en conformidad a lo contemplado en la norma legal precitada sólo será devuelto al propietario contra entrega del comprobante de pago de las multas respectivas y de los costos asociados al traslado y disposición de la basura, desechos o residuos.

**Artículo 65.** Se prohíbe arrojar y almacenar basuras y desperdicios de cualquier tipo en predios particulares, sin autorización expresa de la Municipalidad y de la Secretaría Regional Ministerial de Salud.

**Artículo 66.** Se prohíbe verter y esparcir hidrocarburos y otras sustancias contaminantes en los caminos, vías, aceras, bermas y otros de la comuna.



**Artículo 67.** En las labores de carga o descarga de cualquier clase de material o mercadería, se deberá en forma inmediatamente posterior a la acción, llevar a cabo las labores de limpieza que correspondan y retirar los residuos que hayan caído a la vía pública, faenas que deberán ejecutarse sin entorpecer el libre tránsito vehicular y de peatones.

Si se desconociere la persona que dio la orden, la denuncia se formulará al conductor del vehículo, y a falta de éste, será responsable el ocupante de la propiedad donde se haya efectuado la carga o descarga.

**Artículo 68.** El traslado vía terrestre de desechos como arena, ripio, tierra, productos de elaboración, maderas o desechos de bosques, que puedan escurrir o caer al suelo o producir esparcimiento, sólo podrá hacerse en vehículos acondicionados para cumplir dicho propósito, provistos de carpas u otros elementos protectores que cubran totalmente la carga.

**Artículo 69.** En las propiedades que no contemplen edificaciones, la Municipalidad podrá ordenar que se realicen labores de mantención, higiene y limpieza regular de la vegetación del predio.

**Artículo 70.** Todos los sitios eriazos y las propiedades abandonadas con y sin edificaciones deberán contar con un cerco perimetral no superior a 2 metros de altura y 60% de transparencia hacia la vía pública, el que deberá mantenerse libre de basuras y desperdicios acumulados. En caso de requerirse una altura superior a la indicada, precedentemente, se deberá contar con la autorización de la Dirección de Obras Municipales. Todo esto es sin perjuicio de las exigencias que establezca la Ley General de Urbanismo y Construcciones, La Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, y el Plan Regulador Comunal. Deberá tenerse especial consideración a la aplicación del Artículo 2.5.1 de la O.G.U.C. en cuanto a la notificación de los propietarios respecto a los sitios eriazos y propiedades abandonadas con y sin edificaciones.

**Artículo 71.** Queda prohibido efectuar rayados, pinturas u otras análogas, en todo el territorio de la comuna, en:

- a) Los bienes nacionales de uso público, tales como calles, mobiliarios de plazas, estatuas, esculturas y otros.
- b) Los bienes de propiedad fiscal y municipal.
- c) Los muros y fachadas de inmuebles particulares, a menos que se cuente con la autorización del dueño.

De igual forma queda prohibido en el espacio público:

- a) Sacudir alfombras, ropa o toda clase de objetos, cuando se haga desde las puertas, ventanas o balcones;
- b) Arrojar cualquier objeto o agua hacia el exterior de los predios.
- c) Regar plantas en los altos de cualquier edificio en forma que escurra agua hasta las veredas o espacios públicos, ocasionado molestias o perjuicio a terceros y perturbe el paso de peatones;
- d) Colocar maceteros u otros receptáculos en balcones, marquesinas u otras salientes, sin la debida protección para evitar su caída en las veredas o espacios públicos de circulación;



- e) Que los propietarios de animales domésticos, saquen o dejen salir a sus animales a hacer sus necesidades biológicas en la vía pública, y si ello ocurriera, deberán, por sus propios medios, proceder a su limpieza total;
- f) Quemar papeles, hojas o desperdicios tanto en la vía pública, como en sitios eriazos y antejardines o en patios.

**Artículo 72.** El municipio será responsable de la mantención de los Monumentos Públicos situados dentro de la comuna. Éstos podrán ser ruinas, construcciones u objetos de carácter histórico o artístico; los enterratorios o cementerios u otros restos de los aborígenes, las piezas u objetos antro-po-arqueológicos, paleontológicos o de formación natural, que existan bajo o sobre la superficie del territorio de la comuna y cuya conservación interesa a la historia, al arte o a la ciencia; los santuarios de la naturaleza; los monumentos, estatuas, bustos, columnas, pirámides, fuentes, placas, coronas, inscripciones y, en general, los objetos que estén destinados a permanecer en un sitio público, con carácter conmemorativo.

Para fomentar en la ciudadanía el cuidado de los monumentos nacionales, el municipio deberá llevar a cabo actividades y programas que informen sobre su valor y conservación.

**Artículo 73.** Cuando los monumentos nacionales o inmuebles de conservación histórica pertenezcan a privados, la Dirección de Obras Municipales certificará que se cumplan las exigencias y requisitos fijados en la Ley General de Urbanismo y Construcciones y en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones para la obtención de permisos, recepciones, aprobación de anteproyectos y demás solicitudes.

**Artículo 74.** Queda prohibido arrojar basuras, desperdicios o similares dentro de los monumentos nacionales, rayarlos, causar daños en ellos o afectar de cualquier modo su integridad.

**Párrafo 6°.**

**De los Residuos Sólidos Domiciliarios y Asimilables a Domiciliarios.**

**Artículo 75.** El municipio desarrollará un plan de recuperación de residuos reciclables, tales como puntos verdes o puntos limpios comunales según la necesidad manifiesta de la comunidad, donde se recolectaran al menos los siguientes materiales:

- a) Papel y cartón.
- b) Envases de vidrio.
- c) Botellas plásticas del tipo PET 1 y PEAD 2.
- d) Envases de Aluminio.
- e) Otros que determine la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato.

**Artículo 76.** El municipio podrá desarrollar convenios junto a los GRANSIC, quienes gestionarán a nivel comunal la recolección de los residuos de envases y embalajes domiciliarios, según las subcategorías establecidas en el D.S N°12/2020, donde se recolectarán al menos los siguientes materiales:

- a) Papel y cartón.
- b) Envases livianos; botellas plásticas PET, PE.
- c) Envases o Envoltorios Plásticos de pastas, arroz, servilletas, pan, etc.
- d) Latas de Aluminio.
- e) Latas de Hojalata.
- f) Envases de cartón para bebida, conocidos como tetra pak.
- g) Envases y frascos de vidrio.
- h) Otros que se determinen.

Todo consumidor tiene la obligación de entregar los residuos de envases domiciliarios al gestor o gestores vinculados al GRANSIC.

Los consumidores tendrán la obligación de depositar los residuos indicados, previo a su recolección, en un lugar de fácil acceso, al interior de las bolsas, contenedores o recipientes que el GRANSIC



determine para el efecto, de acuerdo con los colores establecidos en el D.S. N° 12/2020 y el calendario establecido para la recolección, el cual será informado públicamente a los consumidores, según sector de la comuna que corresponda.

**Artículo 77.** Los elementos reciclables se deberán entregar por parte de los consumidores limpios, secos y libres de material orgánico, además de cuando sea el caso entregar aplastado.

Los residuos que sean recepcionados para reciclaje tanto en puntos limpios, puntos verdes o retiro domiciliario, deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- a) **Papel y cartón:** Las cajas de cartón se deberán doblar de tal forma que reduzca su volumen original, ambos residuos deben venir limpios sin restos de comida, secos, sin elementos como clips, corchetes, cinta adhesiva y espiral.
- b) **Envases de Vidrio:** Estos deberán ser depositados en los lugares habilitados a nivel comunal para este tipo de residuos totalmente vacíos y limpios, evitando la ruptura de ellos.
- c) **Envases Plásticos Rígidos:** Estos deberán estar totalmente limpios, vacíos, enjuagados, secos y aplastados.
- d) **Envases de Aluminio:** Estos deberán estar totalmente limpios, vacíos, enjuagados, secos y aplastados.
- e) **Envases livianos:** Estos deberán ser entregados o depositados en los lugares habilitados a nivel comunal para este tipo de residuos totalmente vacíos, limpios y sin restos de comida.
- f) **Otros residuos que determine la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato** deberán entregarse en similares condiciones a los residuos anteriores.

Todos los residuos mencionados anteriormente se deben depositar en cada uno de sus contenedores correspondientes.

**Artículo 78.** Prohibición de entrega de otros residuos al GRANSIC. Se prohíbe entregar residuos distintos a los especificados en la presente ordenanza, al gestor vinculado al GRANSIC a cargo de las labores de recolección domiciliaria. Dicha prohibición incluirá aquellos residuos de otros productos prioritarios tales como, pilas y baterías, ampollitas, residuos eléctricos y electrónicos. Asimismo, no podrán entregarse residuos orgánicos tales como restos de alimentos y residuos de poda y jardín, entre otros similares. Por último, no podrá entregarse ningún otro residuo que no se encuentre clasificado dentro de la categoría de envases, tales como textiles, madera, residuos cortopunzantes, papel sanitario, entre otros.

**Artículo 79.** Dentro del programa de reciclaje, el municipio dispondrá de una o más plantas de acopio de estos elementos que se identificarán con el nombre de Punto Limpio.

**Artículo 80.** En un Punto Limpio o Punto Verde solo se permitirán residuos reciclables, u otros elementos generados, en casas o departamentos de uso residencial, por los vecinos de Conchalí.

**Artículo 81.** Todo contribuyente generador de Productos Prioritarios, estará obligado a presentar un plan de manejo y disposición de los productos que a continuación se detallan, anualmente a la Dirección de Administración y finanzas durante el mes de Mayo:

- a) Aceites lubricantes.
- b) Aparatos eléctricos y electrónicos.
- c) Baterías.
- d) Envases y embalajes.
- e) Neumáticos.
- f) Pilas.
- g) Otro que determine la Ley REP 20.920 o la que la actualice.

Queda prohibido toda recolección, retiro, acopio no regulado en la presente ordenanza.



**Artículo 82.** Todo evento de producción local mediante organizaciones, sean territoriales como juntas de vecinos; funcionales, tales como: sociales, culturales, deportivas, entre otras; o productoras que posean permiso municipal de funcionamiento, deben hacerse responsable de la gestión integral de los residuos generados, procurando la valorización de estos a través del reciclaje, además el acopio, transporte y disposición final de los residuos deben ser realizados en recintos certificados por la autoridad sanitaria.

**Artículo 83.** Se prohíbe la recepción y/o retiro de residuos prioritarios y/o industriales, o provenientes de instituciones, empresas, locales comerciales o de servicios, en Puntos Limpios o Verdes Municipales, ya que éstos se deben gestionar directamente con empresas particulares.

**Párrafo 7°.**

**Residuos Sólidos Industriales.**

**Artículo 84.** Las personas, empresas o entidades que deseen gestionar en forma propia el acopio, tratamiento, transporte o eliminación de residuos sólidos domiciliarios, industriales, peligrosos y cualquier tipo de residuos, deberán obtener la patente acorde a la actividad, previo informe favorable de la autoridad sanitaria y su correspondiente resolución, si correspondiera. Para obtener autorización para la disposición de los residuos en el relleno sanitario, los generadores de estos, deberán incorporar a la respectiva solicitud, los siguientes antecedentes:

- a) Nombre y domicilio del establecimiento o actividad.
- b) Ubicación y característica del establecimiento.
- c) Materias primas utilizadas.
- d) Productos que fueron utilizados en la inertización o, tratamiento de los residuos que así lo requieran.
- e) Producción expresada en unidades mensuales.
- f) Descripción de procesos, operaciones y tratamientos aplicados.
- g) Características físico-químicas de los residuos.
- h) Calificación del residuo como residuo sólido industrial no peligroso.

Lo anterior, de acuerdo a lo estipulado en el D.S. 148/03 del MINSAL, en virtud del cual, el generador deberá demostrar ante la Autoridad Sanitaria que éstos no presentan ninguna característica de peligrosidad. En todo caso, la disposición final de Residuos Sólidos Industriales No Peligrosos en el relleno sanitario municipal, estará supeditado a la autorización de la administración del relleno, basada en el tonelaje a disponer y al estricto cumplimiento del D.S. aludido precedentemente.

Además de lo anterior, la persona interesada junto con dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 61 de la presente Ordenanza deberá presentar ante la Dirección de Tránsito y Transporte Público un informe Técnico Vial que incluya los permisos correspondientes, el trazado de las calles a utilizar en la comuna para disposición final, asociado a un pago en la ordenanza por la revisión y autorización de dicho traslado. Esta tramitación será autorizada por aquella Dirección requerida, a través de un certificado suscrito por el Director, o quien lo subrogue.

**Párrafo 8°.**

**Residuos Sanitarios Hospitalarios.**

**Artículo 85.** Los Residuos Sanitarios Hospitalarios deberán contar con un tratamiento previo que asegure su inocuidad. Cuando se realice incineración de residuos sanitarios hospitalarios, los equipos incineradores deberán cumplir con las normas de emisión estipuladas, para fuentes estacionarias, por la autoridad sanitaria. Los residuos de la incineración, se deberán almacenar en bolsas plásticas cerradas de diferente color y luego deberán ser introducidas en los receptáculos similares a los de la recogida domiciliaria, con tapa de distinto color, los cuales han de permanecer siempre cerrados y en el lugar destinado para tal efecto (sala de almacenamiento).

El retiro y levante de estos desechos tendrá carácter especial, debiéndose ejecutar en vehículos



cerrados y no deben ser compactados. Será obligatorio que cada centro generador de Residuos Sanitarios Hospitalarios, designe a una persona responsable de los temas relacionados con la gestión de estos residuos, con conocimientos de la problemática, procedimientos, legislación y ordenanzas aplicables, especialmente, al Decreto Supremo N°6 de fecha 23 de febrero de 2009, Ministerio de Salud, que aprobó el Reglamento sobre Manejo de Residuos de Establecimientos de Atención de Salud (REAS), o la

**Párrafo 9°.**

**Residuos Especiales.**

**Artículo 86.** Los vecinos podrán solicitar a la Municipalidad servicios especiales de aseo, en cuyo caso, deberán pagar los derechos municipales que correspondan. Por lo tanto, queda prohibido el abandono de este tipo de residuos en la vía pública. El servicio especial de aseo, del que podrán hacer uso los vecinos en sus predios particulares, para el retiro de muebles o enseres en desuso, ramas, malezas, escombros u otros, se realizará de acuerdo al siguiente procedimiento:

1. Solicitud del interesado a la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato
2. Evaluación del municipio a través de la visita de un inspector.
3. Pago de los derechos correspondientes de acuerdo a la ordenanza de Cobros, Derechos y Concesiones Municipales.
4. Retiro de los residuos.

Este servicio, estará sujeto a la disponibilidad de recursos para tal efecto.

**Artículo 87.** Los animales muertos que se encuentren en bienes nacionales de uso público serán retirados por el municipio a través de las empresas concesionarias del servicio de aseo y recolección de la comuna.

**Artículo 88.** Los propietarios de establecimientos comerciales o industriales, generadores de productos caducados, residuos industriales peligrosos o residuos especiales, deberán entregar a la Autoridad Sanitaria, la información necesaria para caracterizar los productos o residuos, relativa al sistema de tratamiento que se utilizará para su neutralización. Lo anterior, tiene como finalidad evitar la contaminación ambiental y asegurar una correcta eliminación de dichos residuos. Por lo tanto, queda prohibido el abandono de este tipo de residuos en la vía pública. El no acatamiento de este artículo será considerado una falta grave, sin perjuicio de las acciones que emprendiesen los demás organismos del Estado con competencia en materia ambiental.

**Artículo 89.** La Municipalidad podrá determinar una recolección selectiva de los enseres en desuso a través de operativos programados en coordinación con la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato.

**Párrafo 10°.**

**Residuos Líquidos.**

**Artículo 90.** Se prohíbe en toda la comuna, verter todo tipo de residuos líquidos provenientes de cualquier actividad (RILes, aceites, combustibles, etc.), a cualquier cauce natural o artificial, o a bienes nacionales de uso público, terrenos particulares, sitios eriazos o baldíos, alcantarillado público o privado y sumideros de aguas lluvias.

El vertido, conducción y tratamiento de residuos líquidos, han de garantizar, en todo momento, la protección de la salud humana, del medio ambiente y de los recursos naturales, cumpliendo con el Decreto Supremo N°90 de fecha 30 de mayo de 2000, Ministerio Secretaría General de la Presidencia, o la normativa vigente, referida a descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales, y demás normativa. Todo generador de residuos líquidos industriales (RILes), tendrá la obligación de presentar un programa o plan de manejo, tratamiento y disposición final de dichos contaminantes al municipio y al organismo competente. En dicho programa o plan se deberá incluir como mínimo los parámetros físicos químicos, bioquímicos y bacteriológicos, que aseguren el cumplimiento de la normativa.



**Artículo 91.** Todos aquellos vertidos autorizados, deberán contar con un Programa Mensual de muestreo y análisis de sus vertidos y llevar un Libro de Registro de los mismos, accesibles ante cualquier requerimiento por parte de los inspectores municipales y la autoridad competente.

**Artículo 92.** Las aguas residuales domiciliarias deberán verterse a la red de alcantarillado. En caso de no existir éste, deberán ser evacuadas a través de un sistema autónomo de saneamiento, previamente autorizado por los organismos competentes.

**Artículo 93.** Toda vez que existan vertidos de aguas servidas a Bienes Nacionales de Uso Público, vías públicas, sitios eriazos o baldíos, cualquiera sea el motivo, los responsables deberán proceder, en forma inmediata, a la limpieza y sanitización de la zona afectada a su costo o, en su defecto, pagar el valor que para el municipio signifique realizarlo, de acuerdo a la Ordenanza de Derechos Municipales. Lo anterior, sin perjuicio de la(s) multa(s) que aplique la autoridad competente, o de las acciones civiles o criminales que al respecto emprendiere, el municipio.

**Artículo 94.** Todo aparato o sistema de aire acondicionado que produzca condensación deberá contar, necesariamente, una eficaz recogida y conducción de agua que impida que se produzca goteo al exterior.

**Artículo 95.** Se prohíbe el lavado, trabajos de mecánica, pintura y desabolladura de vehículos en bienes nacionales de uso público (calles y caminos, parques y plazas, etc.) y en lugares que no cuenten con la debida autorización.

**Artículo 96.** Tanto los vertidos al alcantarillado, sumideros de aguas lluvias como a cauces naturales o artificiales, que no cumplan cualquiera de las limitaciones o prohibiciones de la presente ordenanza o normativas legales vigentes, darán lugar a que el Municipio adopte alguna(s) de las siguientes medidas:

1. Prohibición total del vertido cuando no pueda ser tratado previo a la descarga.
2. Exigencia al usuario de adoptar acciones correctivas, preventivas o de mitigación según corresponda.
3. Exigir al responsable del vertido, el pago de todos los costos incurridos por el Municipio originado por limpiezas o reparaciones, de acuerdo a los valores establecidos en la Ordenanza de Derechos Municipales).
4. Dar cuenta de la contravención al órgano competente.
5. Revocación de la autorización del vertido, cuando proceda.
6. Exigir la confección de un Plan Correctivo.

**Párrafo 11°.**

**De las Áreas Verdes, Vegetación y Arbolado Urbano.**

**Artículo 97.** La Municipalidad, a través de la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, deberá contribuir al mejoramiento del medio ambiente y propender a elevar la calidad de vida de los habitantes de la comuna, a través del aseo de los espacios públicos y la mantención de las áreas verdes. Para ello, velará por el estricto cumplimiento de las obligaciones de las empresas que efectúan el servicio de mantención de áreas verdes y por la correcta aplicación de los programas de higiene ambiental.

La Municipalidad elaborará un Plan para fomentar y promover la educación ambiental dentro de la comunidad, generando conciencia sobre la importancia de las áreas verdes públicas en la reducción de contaminantes, regulación de temperatura (olas de calor), eficiencia hídrica y en el mejoramiento de la calidad de vida de las personas.

**Artículo 98.** Todos los árboles y especies vegetales plantadas en la vía pública, son de propiedad municipal.



**Artículo 99.** Será responsabilidad de los habitantes de la comuna la mantención, riego y cuidado del arbolado urbano plantado por la municipalidad u otro organismo medioambiental, en las veredas o terrenos que enfrentan a los predios que ocupen a cualquier título. El municipio, a través de su Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, atenderá el riego de las áreas verdes de plazas, parques, estadios, canchas de fútbol, parques de entretenimientos y otros similares, según lo determinado en la respectiva licitación que se encuentre vigente.

**Artículo 100.** Las plantaciones o replantaciones de especies vegetales en la vía pública podrán ser realizadas por los vecinos, los que deberán contar con una autorización previa y escrita de la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato del municipio, quienes entregaran las indicaciones para su correcta instalación. Dichas plantaciones o replantaciones, en todo caso, deberán ser especies de bajo consumo hídrico que serán recomendadas por la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato y serán de costo del solicitante.

**Artículo 101.** Se prohíbe a los particulares efectuar podas, extraer o eliminar árboles de las vías públicas, salvo previa autorización de la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato. Será sancionada con el máximo de la multa establecida en la presente Ordenanza, toda persona que destruya arbolado y/o jardines existentes en plazas, parques, calles, avenidas y/o en Bienes Nacionales de Uso Público.

**Artículo 102.** La Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato del municipio indicará las condiciones autorizadas para ejecutar la poda y tala de los árboles y/o vegetación plantados en la vía pública, tales como medida de los cortes, método a aplicar, etc., cuando ésta sea solicitada por los habitantes de la comuna.

En ambos casos se requerirá de una evaluación técnica previa de los ejemplares del arbolado público, y se exigirá la reposición de la especie arbórea extraída, en caso que sea indicado.

Estas labores deberán ser ejecutadas y costeadas por el propietario del terreno que enfrenta el ejemplar arbóreo a intervenir.

La Municipalidad podrá exigir, en casos debidamente justificados, la poda o tala de determinados árboles ubicados en la vía pública, a costo de los propietarios que corresponda.

**Artículo 103.** Las desinfecciones de las especies vegetales de plazas, parques, estadios o vías públicas en general, serán responsabilidad de la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato del municipio

**Artículo 104.** Se prohíbe amarrar animales, bicicletas o carretones de mano al tronco de cualquier árbol o arbusto, como asimismo, colgar carteles, propaganda, colocar alambres o clavar en su tronco, amarrar telones o carpas, echar escombros en su contorno o pintarlos.

**Artículo 105.** Sobre el cuidado del ornato de la comuna, la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato de la Municipalidad, tendrá las siguientes facultades:

- a) Proyectar, construir, conservar y administrar las áreas verdes, por si o por los terceros con los cuales se ha contratado el servicio.
- b) Propiciar, asesorar y supervisar la creación, por parte de los vecinos, de áreas verdes en los bandejones de tierra de las avenidas, calles y demás lugares públicos.



- c) Apoyar con su infraestructura y asesoría técnica el cuidado de los árboles y demás especies vegetales.
- d) Patrocinar, disponer y llevar a efecto los planes de control de plagas necesarios y los emprendidos o sugeridos por las autoridades y obligar a los particulares a cumplir dentro de sus predios, en la medida que sea necesario para mantener la sanidad vegetal y ambiental en los lugares públicos.
- e) Aplicar y apoyar las políticas sobre áreas verdes y forestación, propiciadas por los servicios y entidades públicas competentes.
- f) Supervisar las podas realizadas por empresas de utilidad pública, para mantener libre sus líneas aéreas.
- g) Despejar ramas de las señalizaciones de las vías públicas.
- h) Cuidar de la limpieza y conservación digna de los monumentos nacionales, emplazados en los parques y jardines comunales.
- i) Inspeccionar el estricto cumplimiento de las normas contenidas en esta ordenanza y demás que fueren aplicadas en relación al ornato, haciendo las denuncias correspondientes a la autoridad respectiva cuando fuese necesario.

**Artículo 106.** Los vecinos tendrán los siguientes deberes en relación al Ornato:

- a) Mantener y regar integralmente, en buenas condiciones sanitarias los árboles y especies vegetales que están plantados, o que se planten en el futuro, frente a las propiedades que habiten
- b) Promover la Construcción de áreas verdes en los antejardines que enfrentan la propiedad en que viven y mantenerlas una vez construidas.
- c) Mantener limpios los veredones, bandejones centrales y los cursos de aguas de riego que enfrentan al inmueble en que viven o que atraviesan por ellos.
- d) Cuidar de la mantención y aseo de todas las áreas verdes públicas (plazas, parques y veredones), evitando su destrucción o desaseo y denunciando a la autoridad o a Carabineros de Chile cualquiera de estos actos que terceros causen a las áreas públicas, objeto de esta ordenanza.
- e) Retirar por sus propios medios los residuos provenientes de jardines o árboles particulares, cuando por su cantidad no corresponda al Municipio, y hacerlos llevar a los lugares dispuestos para ello.
- f) Las exigencias señaladas son extensivas a los propietarios de los sitios eriazos en toda la extensión frente a los mismos.

**Artículo 107.** Se prohíbe verter líquidos distintos al agua pura que atente contra la vida del árbol y al aseo y sanidad del área.



**Artículo 108.** Los despejes o podas que necesiten realizar las empresas de servicio público para la mantención de sus líneas aéreas serán de su propio cargo y sólo podrán hacerse previa autorización municipal.

**Artículo 109.** La altura mínima del follaje en las partes bajas de las copas de los árboles, que penden sobre veredas y calzadas, será de dos metros cincuenta centímetros, contados desde el nivel del suelo, salvo casos extraordinarios, los cuales deberán ser calificados por la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato. La mantención de esta altura corresponderá hacerla al Municipio, a solicitud de los vecinos de la calle o sector.

**Artículo 110.** Las desinfecciones de las especies vegetales de los parques, plazas y vías públicas, en general, las realizará exclusivamente la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, con su personal técnico especializado, o por aquellos a quienes el Municipio haya encargado esta labor.

Los vecinos deberán informar, al organismo competente, cualquier indicio de peste, plaga u hongo que constate y/o afecte a dichas especies vegetales, incluyendo también aquellas que afecten a especies que se encuentren en propiedades particulares.

**Artículo 111.** Toda persona que haya sido autorizada para extraer un árbol, tendrá un plazo máximo de 10 días hábiles para realizar la reposición, de acuerdo a lo determinado por la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato

**Artículo 112.** La altura máxima de los arbustos frente a las propiedades particulares será de 70 cm., siendo responsable de cumplir con ello el habitante de la propiedad frente a la que se encuentren estos.

**Artículo 113.** Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios y contribuyentes de los inmuebles, viviendas, condominios y locales comerciales estarán obligados a podar las ramas de sus árboles o arbustos que, estando dentro de su propiedad, salen al exterior perjudicando el libre tránsito de los peatones por las veredas o que afecten la visibilidad de las señales de tránsito de la vía pública.

**Artículo 114.** Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios y contribuyentes de los inmuebles, viviendas, condominios y locales comerciales estarán obligados a regar constantemente las especies arbóreas que bordeen la propiedad, con un mínimo de dos veces por semana, mantener una taza de riego a su alrededor y cuidar la permanencia de los tutores con sus respectivas amarras que en ningún caso podrán ser de alambre.

**Artículo 115.** Al efectuarse alguna demolición, reparación o construcción de inmuebles, viviendas, edificios y locales comerciales, el contratista deberá tomar medidas mediante defensa metálica o de madera, para evitar daño a los árboles existentes frente al inmueble.

**Artículo 116.** Cuando existan árboles mal arraigados o susceptibles de ser derribados por casos de ordinaria ocurrencia, ubicados en franjas de servidumbre de acueductos, en deslindes y/o en los terrenos de predios particulares, el municipio podrá ordenar su corte o extracción, previa evaluación de la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, lo cual deberá ser costado por el propietario respectivo.



### **TÍTULO III.**

#### **De los Recipientes para Basura; del Retiro, Almacenamiento y Evacuación de la Basura Domiciliaria.**

##### **Párrafo 1°.**

##### **Recipientes para Basura.**

**Artículo 117.** La basura domiciliaria sólo podrá depositarse en bolsas de material plástico, confeccionadas de acuerdo a la Norma Oficial de la República de Chile - Nch N°1812 contemplada en el Decreto Supremo N°206 de 1980 del Ministerio del Interior, publicado en el Diario Oficial del día 23 de Abril de 1980.

La Municipalidad podrá exigir el uso de contenedores de material, dimensiones y características técnicas específicas existentes en el mercado, o autorizar otros sistemas debidamente justificados, para que la basura sea depositada previo acomodo en su interior, de las bolsas indicadas en el Artículo anterior.

El personal municipal procederá a retirar junto con la basura, todos los receptáculos para desechos que no cumplan con las exigencias de la presente Ordenanza, cursándose el denuncia correspondiente.

Será obligación de los vecinos mantener debidamente aseados los contenedores a que se refiere este Título de la presente Ordenanza, así como sus alrededores debiendo, además, velar por mantenerlos siempre operativos en su totalidad, (estructura y ruedas), libres de malos olores y con buena presentación.

##### **Párrafo 2°.**

##### **Retiro de la Basura Domiciliaria.**

**Artículo 118:** La Municipalidad retirará la basura domiciliaria doméstica, entendiéndose por tal la que resulta de la permanencia de las personas en locales habitados, como los residuos de la vida casera y los productos del aseo de los locales; Igualmente, retirará los residuos provenientes de los establecimientos comerciales o industriales que no excedan un volumen de 60 litros de desperdicios de promedio diario.

La Municipalidad podrá retirar la basura comercial o industrial que exceda de la cantidad señalada en el inciso anterior, previa solicitud y pago adicional de este Servicio, por parte de los interesados.

Los residuos industriales putrescibles, cuya recolección por el Departamento de Aseo no sea sanitariamente objetable, deberán ser retirados desde el interior de los locales en que se producen.

La Municipalidad no retirará los siguientes tipos de desechos:

- a) Escombros;
- b) Restos de jardinería y poda de árboles, salvo que se trate de pequeñas cantidades;
- c) Enseres del hogar o restos de los mismos;
- d) Los residuos comerciales o industriales que excedan de 60 litros, salvo en el caso señalado en el inciso anterior;
- e) Residuos de cualquier tipo que por su tamaño o calidad puedan dañar los equipos compactadores de los vehículos de recolección;



- f) Los desperdicios hospitalarios provenientes de la atención de enfermos en hospitales, clínicas y establecimientos semejantes (vendas, algodones, gasas, etc.) como asimismo, los resultantes de trabajos de laboratorios biológicos y otros de índole análoga (animales muertos, vísceras, etc.)

Los desperdicios hospitalarios, señalados en la letra f del inciso precedente, deberán ser incinerados o eliminados en los mismos establecimientos en que se produzcan, de acuerdo con las normas del Servicio de Salud Metropolitano, teniendo presente lo establecido en el Párrafo 7° de la presente Ordenanza.

La Municipalidad denunciará a dicho organismo, de los hechos constitutivos de esta infracción, para su sanción de acuerdo a las normas del Código Sanitario.

Se prohíbe depositar en las bolsas de basuras materiales peligrosos, sean éstos explosivos, tóxicos, infecciosos, contaminados, corrosivos o cortantes, incurriendo en sanciones quienes contravengan estas disposiciones.

Se autoriza el vaciar basuras domiciliarias en los recipientes o contenedores municipales instalados con este fin en las vías públicas. Queda estrictamente prohibido vaciar escombros o elementos dañinos en este tipo de contenedores.

Ningún particular podrá dedicarse al transporte o el aprovechamiento de basuras domiciliarias sin previa autorización de la Municipalidad, de acuerdo con el Servicio de Salud Metropolitano, imponiéndose en el permiso las condiciones que deberán cumplirse para asegurar que tal labor se efectuará en forma sanitaria y limpia.

**Párrafo 3°.**

**Almacenamiento de Basura Domiciliaria.**

**Artículo 119.** En edificios o casas de hasta de tres pisos de altura, la basura domiciliaria se podrá almacenar en bolsas que cumplan con las características establecidas en el Título IV de la presente Ordenanza.

Los edificios de cuatro o más pisos de altura deberán cumplir con las normas que determine al respecto el Servicio de Salud Metropolitano del Ambiente.

En aquellas casas que se arrienden por piezas o edificios de hasta tres pisos de altura, el encargado o administrador deberá disponer las bolsas de uso común para almacenar la basura de todos los ocupantes del inmueble, los que cumplirán con las normas fijadas en el Título IV de esta Ordenanza, debiendo estimarse una producción mínima de 4 litros por persona y por día, y una capacidad de almacenamiento de por lo menos 20 litros por habitante.

En edificios, fábricas, talleres u otros lugares que produzcan un volumen superior a 200 litros de desperdicios de promedio diario, la Municipalidad podrá exigir el uso de un sistema para la compactación de la basura, aprobado por la autoridad sanitaria.

**Párrafo 4°.**

**Evacuación de Basuras Domiciliarias.**

**Artículo 120.** Los vecinos deberán hacer entrega de la basura domiciliaria sólo en el momento de pasar el vehículo recolector municipal, como norma general, y en las bolsas reglamentarias ya señaladas. Se prohíbe, en consecuencia, mantener las bolsas en el espacio público antes del paso del camión.

Se exceptúan, de esta disposición, los vecinos que vivan en pasajes, o calles interiores de conjuntos habitacionales acogidos a copropiedad, y pasajes en general con calzadas inferiores a 4,5 m.; en estos casos los vecinos, deberán entregar la basura en bolsas reglamentarias, a la entrada del pasaje antes de la hora que pasa el camión recolector por el lugar, o vaciarlas en los recipientes o



contenedores municipales instalados con este fin en las vías públicas y según lo señalado en el inciso octavo del Artículo 118 de la presente Ordenanza.

**Artículo 121.** Serán responsables del cumplimiento de estas normas las personas naturales y/o jurídicas, propietarios, arrendatarios u ocupantes de los inmuebles. En el caso de edificios que cuenten con un Administrador, corresponderá a éste la responsabilidad y en el caso la vivienda arrendadas por piezas, al encargado de la vivienda.

**Artículo 122.** La basura no podrá desbordar de las bolsas, para lo cual ellas deberán presentarse amarradas. Lo mismo deberá ocurrir con las bolsas que se depositen al interior de los contenedores los que además deberán mantenerse cerrados.

Se prohíbe botar basura domiciliaria en los recipientes para papeles situados en la vía pública. Igualmente, se prohíbe entregarla a los funcionarios municipales encargados del barrido en el espacio público.

La basura que se deposite en sitios eriazos, como consecuencia de no haber construido su propietario en forma oportuna los cierres reglamentarios, deberá ser retirada por éste en forma particular. Si no lo hiciera podrá encargarse de la limpieza del predio la Municipalidad, cobrando al propietario el valor del Servicio, sin perjuicio de las multas que se le apliquen, y las sanciones contenidas en el Artículo 2.5.1. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

Los residuos sólidos de establecimientos comerciales e industriales que no sean retirados por la Municipalidad, podrán llevarse a los lugares de disposición final establecidos, previa solicitud y pago de la tarifa que corresponda.

Se prohíbe seleccionar o extraer parte de la basura que permanece en bolsas para su retiro en el espacio público.

#### **TÍTULO IV.**

##### **Fiscalización y Sanciones.**

##### **Párrafo 1°.**

##### **Generalidades.**

**Artículo 123.** Sin perjuicio de la actividad que corresponda a los particulares afectados, corresponderá al personal Municipal con calidad inspectiva velar por el cumplimiento de la presente ordenanza, pudiendo requerir colaboración a Carabineros de Chile y/o Policía de Investigaciones de Chile.

**Artículo 124.** El municipio podrá informar a la Superintendencia del Medio Ambiente respecto del incumplimiento de las normas ambientales que se presenten dentro de la comuna, para que ésta adopte las medidas preventivas, correctoras o reparadoras necesarias, ordenando las fiscalizaciones que estime pertinentes y aplicando las sanciones que correspondan.

**Artículo 125.** Los funcionarios municipales, dentro del ámbito de sus funciones podrán realizar inspecciones ingresando a instalaciones, locales, recintos u otros, estando los propietarios, usuarios, poseedores o meros tenedores de las mismas, teniendo presente que cualquiera que impida ser fiscalizado por inspector municipal está sujeto a las sanciones previstas por el numeral 3 del artículo 496 del Código Penal, previa denuncia que dicho inspector efectúe ante las policías o Ministerio Público de dicho impedimento.

**Artículo 126.** En las visitas, el o los funcionarios municipales deberán acreditar su identidad mediante documentación extendida por el municipio (credencial funcionaria). No será necesaria la notificación previa de las visitas, siempre que se efectúen dentro del horario oficial de funcionamiento de la actividad.



**Artículo 127.** Cualquier persona podrá denunciar ante los organismos competentes o ante el municipio aquellas actividades, acciones u omisiones que contravengan la presente Ordenanza, y lo establecido en las demás leyes ambientales.

**Artículo 128.** Las denuncias podrán formularse al Juzgado de Policía Local o a la Municipalidad a través de la Oficina de Partes Municipal con una carta firmada por el peticionario, dirigida al Alcalde, con los medios de prueba que acrediten lo denunciado.

**Artículo 129.** Recibida la denuncia por parte de la Municipalidad, la Oficina de Partes deberá derivarla a la Dirección Municipal correspondiente, de acuerdo a la pertinencia y materia de las denuncia que a dicha Dirección le corresponda fiscalizar directamente. Una vez ingresada a la Dirección requerida, ésta le dará curso y respuesta al denunciante, según el ámbito de sus funciones llevando un registro interno de ellas.

**Artículo 130.** En un plazo de 10 días hábiles contados desde el ingreso de la denuncia a la Dirección correspondiente, ésta deberá realizar una visita de inspección, con el fin de constatar el hecho, verificar antecedentes y recopilar información adicional. Si se acredita una infracción a las ordenanzas municipales se podrá otorgar un plazo para la solución del problema, suscribiendo el infractor un compromiso de cumplimiento; o, en su defecto el inspector municipal podrá, inmediatamente, cursar la respectiva citación al Juzgado de Policía Local, según corresponda. En los casos en que se otorgare un plazo para la solución del problema, se realizará una nueva visita de inspección para verificar el cumplimiento de las medidas exigidas. Su incumplimiento será motivo de citación al Juzgado de Policía Local.

**Artículo 131.** Los oficios de respuesta a los reclamos, denuncias o presentaciones ingresadas serán remitidos a través de la Oficina de Partes, al reclamante o interesado.

En caso de que se trate de incumplimiento de normas ambientales que deban ser conocidas por la Superintendencia del Medio Ambiente, éstas serán tramitadas conforme al artículo 65 de la ley N° 19.300.

**Artículo 132.** El municipio se obliga a tratar las denuncias con la debida reserva, en conformidad a las disposiciones de la Ley N° 18.883.

**Artículo 133.** El Alcalde responderá aquellas solicitudes o reclamos, en caso que la materia no sea de competencia municipal indicando el organismo competente a quien remitirá la presentación conforme lo dispone la ley 19.880. Aquellas denuncias que formulen los ciudadanos, por incumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente, serán tramitadas conforme al artículo 65 de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

**Artículo 134.** Las infracciones de la presente ordenanza se sancionan con multa que puede ir de media a cinco Unidades Tributarias Mensuales (U.T.M.), sin perjuicio de aplicar las sanciones de decomiso y de clausura cuando corresponda de acuerdo a la Ley N° 15.231; así como las sanciones de multas previstas en otros cuerpos legales. El Juzgado de Policía Local, tendrá en cuenta al aplicar las sanciones, la reincidencia, el número de personas afectadas y la alteración producida.

**Párrafo 2°.**  
De las Infracciones.

**Artículo 135.** Las infracciones se clasifican en Leves, Graves y Gravisimas, conforme a las disposiciones de este párrafo, sin perjuicio de la clasificación expresamente contemplada en los artículos precedentes.



**Artículo 136. Se considera infracción Gravísima:**

1° No facilitar a los funcionarios municipales o inspectores el acceso a las instalaciones o a la información solicitada y entorpecer u obstaculizar de algún modo la tarea de inspección;

2° No contar con un permiso municipal si ello correspondiere, excepto en aquellos casos en que tal infracción esté sancionada en un estatuto especial; y

3° La reincidencia en una falta Grave.

**Artículo 137. Se considera infracción Grave:**

1° El incumplimiento de las exigencias señaladas por el municipio u organismo competente, en inspecciones efectuadas con anterioridad;

2° Las infracción a lo contemplado a las disposiciones de la presente ordenanza, que, de acuerdo al mérito de los antecedentes aportados, sean considerados por el juez de policía local como graves, además de lo previsto en los artículos 29, 30, 33, 35, 45, 50, 53, 55, 59, 60, 65, 66, 70, 84, 85, 86, 90, 92 y 93 de la presente ordenanza; y

3° La reincidencia de una falta leve

**Artículo 138. Se considera infracción Leve el incumplimiento parcial de las exigencias señaladas por el municipio o por los organismos competentes, y las demás contravenciones a cualquier otra disposición de esta Ordenanza que no se encuentre tipificada en los dos artículos anteriores.**

**Párrafo 3°**

**De las Multas.**

**Artículo 139. Las Infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas con una multa entre 0.5 U.T.M. y 5 U.T.M., según lo establecido en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.**

**Artículo 140. Conforme al artículo anterior, los valores aplicados a las sanciones según su tipificación serán las siguientes:**

- a) Infracción Gravísima : De 4.0 a 5.0 U.T.M.
- b) Infracción Grave : De 2.0 a 3.9 U.T.M.
- c) Infracción Leve : De 0.5 a 1.9 U.T.M.

**Artículo 141. En caso de una falta gravísima, el Juez podrá decretar la clausura de los establecimientos o locales, conforme a sus facultades legales.**

**Artículo 142. Tratándose de menores de edad, si se estableciere responsabilidad de ellos en cualquiera de las situaciones contempladas en la presente Ordenanza, los padres o adultos que los tuvieran a su cargo deberán pagar la multa que al efecto se imponga.**

**Artículo 143. Las multas establecidas en los artículos anteriores, se aplicarán sin perjuicio de las demás sanciones especiales contempladas en la presente ordenanza, tales como el otorgamiento de un plazo para cumplir lo ordenado por el municipio y el pago de todos los costos incurridos por el municipio,**



originados por limpiezas o reparaciones.

**TÍTULO V.**

**Disposiciones Finales.**

**Artículo 144.** La Municipalidad de Conchalí se reserva el derecho para la celebración de convenios de conformidad a lo previsto en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades N°18.695.

**Artículo 145.** La presente Ordenanza entrará en vigencia transcurridos 30 días corridos desde la publicación del Decreto Alcaldicio respectivo que la haya aprobado en la página web oficial de esta Municipalidad, quedando sin efecto la Ordenanza Comunal de Aseo, sancionada a través de Decreto Exento N°1324 de fecha 09 de noviembre de 2017, y la Ordenanza sobre Prevención y Control de Ruidos Molestos, aprobada por Decreto Exento N°366 de fecha 29 de agosto de 1983, en razón a la sistematización y actualización normativa que esta nueva Ordenanza efectúa respecto de las materias que regulaban.

**ANOTESE, COMUNIQUESE Y TRANSCRIBASE el presente Decreto a las Direcciones y Departamentos Municipales que señala, hecho ARCHIVESE.**



**DANIEL BASTIAS FARIAS**  
Secretario Municipal

**CFF/DBF**  
**TRANSCRITO A:**

**Adm. Municipal - Alcaldía - As. Jurídica - Secpla -  
Control - DAF - RENTAS - DIDECO - DIMAO -  
Seg. Pública - DOM - Inspección General - Tránsito  
O.P.I.R. - Sec. Municipal; JPL  
Art. 7° letra g) Ley N° 20.285/**



**CLAUDIA FAUNDEZ FUENTES**  
Alcaldesa (s) de Conchalí

**MUNICIPALIDAD DE CONCHALI**  
**Secretaría Municipal**

**CONCHALI, 14 junio de 2024.**

**C E R T I F I C A D O**



**DANIEL BASTIAS FARIAS**, Abogado, Secretario Municipal, certifica que en sesión ordinaria de concejo, de fecha 14 de junio de 2024, se aprobó por 7 votos a favor de los concejales Arcos, Arriagada, Melo, Palacios, Sarmiento, Soto, Alcalde y 1 voto de abstención de la concejala Molina, la Ordenanza de Medio Ambiente y Aseo.

**DBF/ycm.**